



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Excepcionalidad de la prisión preventiva en el distrito judicial de Piura durante 2017 –
2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. Morales Quevedo Daniel Enrique (ORCID 0000-0003-2386-8083)

ASESORES:

Dr. Jurado Fernández Cristian Augusto (ORCID 0000-0001-9464-8999)

Dr. Pierr Abisai Adrianzen Roman (ORCID 0000-0002-2921-7049)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

PIURA – PERÚ

2020

DEDICATORIA:

A Dios todopoderoso, a mi abuela Olga Pasapera y a mis tías Ana y Hermelinda, mis ángeles celestiales

A mis amados padres: Telmo Morales y María Quevedo que me han enseñado a levantarme de mis debilidades, y convertirlas en mis fortalezas

A mi amada esposa Allinson Sojo, por su apoyo constante

A mi querido hermano Luis Morales

A mi familia amada, les dedico el esfuerzo de mi carrera.

Daniel Morales

AGRADECIMIENTO

A Dios supremo todopoderoso benefactor de cada logro alcanzado en mi vida, a mis padres por ser un ejemplo de lucha perenne y tenaz, porque me han otorgado su apoyo constante desde los primeros días de mi vida en este mundo, hasta este glorioso momento profesional como abogado, siendo esta una alegría para ustedes y para mi ángel en el cielo, mi abuela Olga quien me ha enseñado que todo en el mundo es posible con Dios a pesar de muchas limitaciones, gracias a ella por su fortaleza con la cual me enseñó a valorar las cosas del espíritu y del corazón creyendo siempre en uno mismo.

Daniel Morales

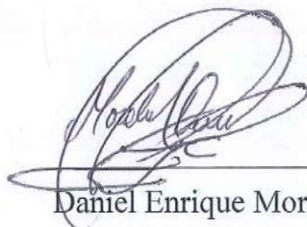
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Daniel Enrique Morales Quevedo, con DNI N° 46205822, efecto de cumplir con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asimismo declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se muestran en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por la cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Piura, 2020



Daniel Enrique Morales Quevedo

DNI N° 46205822

ÍNDICE

	Pág.
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Índice de tablas.....	viii
Índice de ilustraciones.....	ix
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO.....	25
2.1 Tipo y diseño de investigación.....	25
2.2 Operacionalización de las variables.....	25
2.3 Población, muestra y muestreo.....	27
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	28
2.5 Procedimiento.....	31
2.6 Método de análisis de datos.....	31
2.7 Aspectos éticos.....	32
III. RESULTADOS.....	33

IV. DISCUSIÓN.....	52
V. CONCLUSIONES.....	60
VI. RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS.....	62
ANEXOS.....	68
Matriz de consistencia lógica.....	69
Matriz de consistencia metodológica.....	71
Validación de instrumentos.....	72
Guía de entrevista a juez, fiscal y abogado.....	82
Acta de aprobación de originalidad de tesis.....	87
Pantallazo del software turnitin.....	88
Formulario de autorización para la publicación electrónica de las tesis.....	89
Formulario de autorización de publicación de tesis en repositorio institucional.....	90
Autorización de la versión final de trabajo de investigación.....	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables	26
Tabla 2 Población, muestra y muestreo	28
Tabla 3 Teorización y categorización.....	30
Tabla 4 Condición del operador jurídico	33
Tabla 5 ¿La prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada?	34
Tabla 6. ¿La prisión preventiva se viene aplicando adecuadamente en el distrito judicial de Piura?	35
Tabla 7. ¿Existiendo otros medios menos gravosos subsidiarios o alternativos a la prisión preventiva, es verdad que no se aplican?.....	36
Tabla 8. ¿Considera que se ha visto avasallada la tutela del derecho a la libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva en las resoluciones judiciales indebidamente motivadas?	38
Tabla 9: ¿Existe por parte del Estado peruano un descontrolado y desmedido poder coercitivo y punitivo por medio de la aplicación de la prisión preventiva.....	39
Tabla 10: ¿La aplicación en nuestro sistema jurídico de la prisión preventiva responde a políticas criminales o a fines políticos demagógicos?.....	40
Tabla 11. ¿En la actualidad en la praxis judicial se está respetando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva como una medida de excepción o como regla general	42
Tabla 12. ¿La prisión preventiva solo debe de aplicarse en los delitos que revistan mayor lesividad a bienes jurídicos?	43
Tabla 13. ¿Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, restringen ilegalmente otras medidas alternativas y terminan por privilegiar excesivamente la aplicación de la prisión preventiv	44

Tabla 14. ¿La política de mano dura en discursos políticos de altas autoridades u opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, interfiere en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva?	46
Tabla 15. ¿El uso excesivo de la prisión preventiva, es el resultado de los altos índices de corrupción de funcionarios perpetrados; además al inadecuado ejercicio de la defensa pública por la falta de preparación de los letrados; y falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de justicia u operadores jurídicos INPE, poder judicial, ministerio público?	48
Tabla 16. ¿La prisión preventiva es una figura jurídica que debería seguir aplicándose en el sistema procesal penal?	50
Tabla 17. ¿En su opinión el inadecuado uso de la prisión preventiva es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional?	51
Tabla 18. Matriz de consistencia lógica.	69
Tabla 19. Matriz de consistencia metodológica.	71

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Figura 1 Condición del operador jurídico.....	33
Figura 2 Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada?.....	34
Figura 3 Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva se viene aplicando adecuadamente en el distrito judicial de Piura?	36
Figura 4 Respuesta a la pregunta: ¿Existiendo otros medios menos gravosos subsidiarios o alternativos a la prisión preventiva, es verdad que no se aplican?	37
Figura 5. Respuesta a la pregunta: ¿Considera que se ha visto avasallada la tutela del derecho a la libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva en las resoluciones judiciales indebidamente motivadas?	38

Figura 6. Respuesta a la pregunta: ¿Existe por parte del Estado peruano un descontrolado y desmedido poder coercitivo y punitivo por medio de la aplicación de la prisión preventiva?	39
Figura 7 Respuesta a la pregunta: ¿La aplicación en nuestro sistema jurídico de la prisión preventiva responde a políticas criminales o a fines políticos demagógicos?.....	41
Figura 8 Respuesta a la pregunta: ¿En la actualidad en la praxis judicial se está respetando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva como una medida de excepción o como regla general?.....	42
Figura 9 Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva solo debe de aplicarse en los delitos que revistan mayor lesividad a bienes jurídicos?	43
Figura 10. Respuesta a la pregunta: ¿Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, restringen ilegalmente otras medidas alternativas y terminan por privilegiar excesivamente la aplicación de la prisión preventiva?.....	45
Figura 11. Respuesta a la pregunta: ¿La política de mano dura en discursos políticos de altas autoridades u opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, interfiere en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva?.....	47
Figura 12. Respuesta a la pregunta: ¿El uso excesivo de la prisión preventiva, es el resultado de los altos índices de corrupción de funcionarios perpetrados; además al inadecuado ejercicio de la defensa pública por la falta de preparación de los letrados; y falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de justicia u operadores jurídicos INPE, poder judicial, ministerio público?	49
Figura 13. Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva es una figura jurídica que debería seguir aplicándose en el sistema procesal penal?	50
Figura 14. Respuesta a la pregunta: ¿En su opinión el inadecuado uso de la prisión preventiva es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional? 51	

RESUMEN

La finalidad de esta investigación estudio de diseño cuantitativo, tipo descriptivo y de nivel explicativo, es analizar el motivo por el que la prisión preventiva es aplicada como regla, desnaturalizándose su naturaleza excepcional, en el distrito judicial de Piura, durante 2017-2018, dado que el ordenamiento jurídico ha regulado la medida coercitiva de naturaleza personal, denominada prisión preventiva no para ser aplicada como la regla general sino como una excepción a la regla general, siempre que exista concurrencia de los requisitos que señala el artículo 268, del código procesal penal adjetivo, demostrando que no solo en el distrito judicial de Piura sino a nivel nacional, se viene mal aplicando como una regla, lo cual desarrolla el lid jurídico-penal que siempre se ha originado entre presunción de inocencia como prerrogativa constitucional frente a la necesidad de aplicar una prisión preventiva durante el desarrollo de un proceso penal, procurando identificar importantes cuestionamientos o razones que han promovido al mismo, desarrollando como interrogantes: ¿Si la prisión preventiva es la regla o la excepción? ¿o cuál es la finalidad de la prisión preventiva en el marco de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad? Y para finalizar ¿si la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia, si se entiende como una pena anticipada?

Como instrumento se utilizó un cuestionario dirigido a 10 jueces, 12 fiscales y 15 abogados expertos en la materia penal de la ciudad de Piura, realizándose un pliego de preguntas a los expertos, quienes corroboraron la excesiva aplicación de la prisión preventiva, por diversos factores, los cuales inciden de manera negativa con el principio de excepcionalidad. Concluimos que, la excepcionalidad de la prisión preventiva y su incumplimiento, es por su aplicación errónea de resoluciones que ante la no concurrencia de sus presupuestos materiales que exige el código procesal penal, termina siendo aplicada como regla general y afectándose la libertad del imputado, la presunción de inocencia, cuando esta medida solo debería ser valorada como “excepcional”.

Palabras Claves: Prisión preventiva, excepcional, presunción de inocencia.

ABSTRACT

The purpose of this research study of quantitative design, descriptive type and explanatory level, is to analyze the reason why preventive detention is applied as a rule, denaturing its exceptional nature, in the judicial district of Piura, during 2017-2018, given that the legal system has regulated the coercive measure of a personal nature, called preventive detention not to be applied as the general rule but as an exception to the general rule, provided that there is concurrence of the requirements set forth in article 268 of the criminal procedure code adjective, demonstrating that not only in the Piura judicial district but at the national level, it has been misapplied as a rule, which develops the legal-criminal fight that has always originated between the presumption of innocence as a constitutional prerogative against the need to apply a preventive prison during the development of a criminal process, trying to identify important issues Ionizations or reasons that have promoted it, developing as questions: Is preventive detention the rule or the exception? Or what is the purpose of preventive detention in the framework of the principles of necessity, reasonableness and proportionality? And finally, if preventive detention violates the principle of presumption of innocence, if it is understood as an early sentence?

As an instrument, a questionnaire was used for 10 judges, 12 prosecutors and 15 expert lawyers in criminal matters in the city of Piura, and a list of questions was made to the experts, who corroborated the excessive application of preventive detention, due to various factors, which have a negative impact on the principle of exceptionality. We conclude that the exceptional nature of preventive detention and its non-compliance is due to its erroneous application of resolutions that, given the non-concurrence of its material assumptions required by the criminal procedure code, ends up being applied as a general rule and affecting the freedom of the accused, the presumption of innocence, when this measure should only be valued as “exceptional”.

Keywords: Preventive prison, exceptional, presumption of innocence.

I. INTRODUCCIÓN

La restricción de la libertad personal, a través de pena privativa de libertad o prisión preventiva, son las sanciones más crueles que pueden soportar los sujetos, pues ocasionan ambos mismos resultados, como resulta de privar de la libertad ambulatoria de todo ciudadano. En la actualidad, las cárceles en el mundo afrontan un hacinamiento penitenciario de magnitud tal, pues que existen factores o causas elementales de este problema, y que se encuentran justamente en resoluciones que incumplen deber de motivación, al no ampararse en principios como proporcionalidad, ultima ratio, excepcionalidad y necesidad. Por este motivo los gobiernos en el mundo y el Perú no son ajenos a ésta lid jurídico procesal, pues hacen todo lo necesario para enfrentar el hacinamiento carcelario y que implica a su vez una mayor demanda presupuestaria del estado en alimentación de reos, mantenimiento de infraestructura, personal de vigilancia, en este sentido y citando a Massimo (2009); señala que a inicios del año 2000 en el mundo quiénes se encontraban privados de libertad, eran más de 8 millones 700 mil personas privadas de su libertad, pero a finales del 2007 se estimaba que habían superado los 10 millones, no obstante año tras año entre 30 y 50 millones de personas viven en el mundo una experiencia de detención penal.

En Latinoamérica, las medidas limitativas de derechos y prisiones preventivas, han sido preferidas en mayor proporción como lo representan los condenados que cumplen penas privativas de libertad o prisiones preventivas frente a un menor porcentaje que involucra otras medidas alternativas de menor aflicción al procesado, en efecto existen más ciudadanos pasibles de penas privativas de libertad y prisiones preventivas, realidad que efectivamente también sucede en el Perú, dentro de una realidad criminal en aumento que ha buscado en las medidas coercitivas personales una suerte de menuda panacea, dicho esto resulta ser que el legislador buscó una inmediata respuesta a la criminalidad vigente durante las últimas décadas, y frente a esta preocupante realidad la prisión preventiva, ha visto superada su naturaleza excepcional por ser excesivamente aplicada por magistrados y requerida por la fiscalía, quienes al imponer esta medida como regla general su intención incide en que el investigado no se mantenga en libertad mientras dure el proceso de investigación ante el asiduo temor de fuga o manipulación de indicios o pruebas. Resulta que la situación debería ser a la inversa, pues solo excepcionalmente será pasible de la restricción de la misma siempre que concurren los presupuestos formales del artículo 268° del C.P.P como una excepción, proporcional y necesaria. pero su problemática apunta al motivo por el cual se

deslegitima ilegalmente su naturaleza excepcional en el sistema procesal penal peruano representando un atropello a derechos fundamentales, como la presunta inocencia, deber de motivación de toda resolución judicial, y libertad, trayendo consecuentemente el aumento de la población penitenciaria, conforme nos indica el informe del poder judicial, quien ha señalado que en el Perú actualmente la población penitenciaria en 68 penales asciende a 91,283 personas internas, siendo su capacidad normal de tan solo 28, 250 y de estas 55,358 están reclusas en mérito de una sentencia condenatoria cumpliendo pena privativa de libertad, pero 35,925 personas se encuentran internas por autos de prisión preventiva, cifra que constituye el 39 % de internos quienes cumplen prisión preventiva, a la espera de una condena, siendo el robo agravado como delito, el que registra un mayor número de reos: con 23,813 internos; de los cuales 9,423 están sujetos a prisión preventiva. En Lima se registra el mayor número de reos: 28,153, de los cuales 12,648 están bajo prisión preventiva el 44.9% mientras que 15,511 ya cuentan con sentencia 55%.

En Piura siendo se cuenta con el penal Almirante Miguel Grau Seminario o ex penal Río Seco, cuya capacidad inicial según reporte del instituto nacional penitenciario, tiene una capacidad de 1,066 internos, cuadruplicando su capacidad, ya que 2019 en Piura existen 4,074; internos, y tan sólo desde el 01 de enero del 2017 hasta la fecha tenemos a nivel del distrito judicial de Piura 426 procesos penales con prisiones preventivas dictadas y que han finalizado en sentencias absolutorias, condenatorias, terminación o conclusión anticipada, además de 11 procesos penales con prisiones preventivas cuyos casos se encuentran pendientes de concluirse, esto de acuerdo a datos proporcionados en el módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, no obstante según versión de Walter Apaza Curo actual director del establecimiento penitenciario de Piura. a nivel regional en estos momentos existen 2018 internos con mandato de prisión preventiva, lo cual genera sobrepoblación de la que sigue padeciendo este centro reclusorio desde hace varios años y que muestra el mal uso de la prisión preventiva la cual constituye una pena anticipada amparada en resoluciones indebidamente motivadas, desproporcionales e innecesarias para el caso en concreto, y que al terminar por adquirir sentencias absolutorias o archivos de investigaciones, solo refleja el daño irreparable en el tiempo en que el recluso sufrió una ilegal privación de la libertad y atentado a su inocencia pese a que existen diferentes medidas coercitivas personales reguladas que son menos gravosas y que perfectamente cumplen con los fines del proceso, y que no se aplican dándose un excesivo privilegio a la prisión preventiva por la poca o nula

capacidad operativa existente entre los operadores jurídicos, falta de independencia de los órganos de administración de justicia, escaso apoyo de las instituciones como la defensoría pública, defensoría del pueblo ya sea por el poco interés a cada caso en específico o falta de importancia en emitir fallos con un análisis profundo de la valoración de los requisitos que inspiran para su aplicación, aunada a problemas sociales que hacen no impermeable al sistema procesal penal como corrupción, influencia directa de medios de comunicación al momento que el magistrado resuelve en audiencia de prisión preventiva, condicionada a otros intereses, sea porque el caso fue mediatizado, influenciando a algunos magistrados para dictar dicha medida o simplemente la prensa actúa como cuarto poder, trayendo a colación ejemplos como la conocida investigación por la muerte de la cantante Edita Guerrero en donde su esposo Paul Olórtiga Contreras fue sindicado como presunto autor de su muerte, por lo que se le impuso prisión preventiva no habiéndose analizado las pericias de necropsia y pericias auxiliares, en donde se concluyó que la muerte de la ahora occisa se produjo por aneurisma, de igual forma no se evaluó la historia clínica de la agraviada, de donde se desprende que sufría de cefalea intensa desde la edad de 15 años, así como tampoco se tomó en cuenta el arraigo domiciliario, familiar y laboral de denunciado, para finalmente ser absuelto, en efecto, se cuestiona la resolución 13 de fecha 21 de julio del año 2014, que resolvió declarar fundado el auto de prisión preventiva en contra del investigado, en el proceso en su contra por delito presunto de parricidio y feminicidio signado con expediente 03375-2014-44- 200 1-JR-PE-03, de igual forma acotamos el polémico caso del occiso Ciro Castillo García con la denunciada Rosario Ponce López quien cumplió prisión preventiva para finalmente ser absuelta. Finalmente tenemos el caso de Elvis Joel Miranda Rojas quien cumplió injustamente 7 meses de prisión preventiva requeridos por la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Castilla, luego de presuntamente abatir al occiso Juan Carlos Ramírez, para luego recuperar su libertad mediante sentencia de Hábeas Corpus N° 003-2019-CSJJ/2do.JIP-EBM emitido por el segundo juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, casos se fueron portadas de mediáticos diarios, y noticieros de televisión, además de las redes sociales, etc.

Como trabajos previos, no habiendo un estudio dedicado en su totalidad a analizar la excepcionalidad de la prisión preventiva, no obstante considero el estudio desarrollado por Bedon (2010); a través de su investigación sobre medidas cautelares, en la que concluye: que todas las resoluciones, deben estar debidamente motivadas, de no ser así nos

encontraríamos ante actos arbitrarios, esta fundamentación es básica e indispensable en toda resolución emanada con forme a derecho, y pretende dar las razones, motivos, por las que la autoridad judicial adopto resolver de uno u otro modo, no obstante las resoluciones referentes a la prisión preventiva, presentan una escasa y escueta fundamentación.

Por su parte de Escobar, M.F. y Pincay K.L. (2018); en lo referido a la medida de prisión preventiva consideran que vulnera derechos reconocidos y amparados por la constitución, siendo estos la libertad personal y la presunta inocencia de los procesados, y para poder aplicar esta medida cautelar personal, se tiene que considerar los principios y presupuestos regulados por norma, evitando vulneraciones de derechos fundamentales.

Por otro lado Alegría y Conco (2011); analizan que para ejercer la función judicial se deberían instituir sanciones a magistrados que sin motivación, sea ésta aparente o defectuosa dictaron y ordenaron, la imposición de la prisión preventiva y que como efecto dio que en juicio oral no exista acusación penal y se absuelva, siendo que no se puede concebir a la prisión preventiva como instrumento de control perverso e injusto, dado que al investigado como sujeto de derecho le corresponden garantías y el juez tiene deberes también que cumplir y si los incumple debe en efecto ser sancionado.

Asimismo, Salazar (2014); sostiene que podrá la libertad personal ser restringida en sujeción a ley y a la constitución únicamente, pero este análisis es trascendental pues va más allá dado que debe hallarse en correspondencia a los tratados internacionales, que a su vez son ley interna para países conformantes.

Por su parte Figueroa, I.A. (2017); manifiesta que la prisión preventiva si afecta gravemente al investigado, porque se le restringe su libertad personal como derecho, sin existir una sentencia condenatoria, para que el imputado pueda ingresar a un centro penitenciario. Además, el presente trabajo ayudará para comparar que en otros países la adecuación de la prisión preventiva, transgrede también el derecho a la libertad de los investigados.

Del Rio, G. (2016), indica mediante su investigación que la medida solo será de aplicación para los procesos penales en casos de delitos de acuerdo con un principio rector como es de proporcionalidad, en base a la justa adecuación de esta medida cautelar de naturaleza personal

Para Garavito, M.A. (2016); no se necesita despojar de la libertad al imputado para que se cumplan los fines del proceso, cuando en el ordenamiento jurídico existen otras medidas cautelares menos lesivas y que son igualmente satisfactorias y que tienen la misma finalidad sin llegar a vulnerar derechos fundamentales. Se reafirma en este sentido por faltas y su proceso especial no se puede aplicar prisión preventiva porque existen otras medidas que se pueden adoptar y que no vulnerar en absoluto la libertad personal del imputado

Por otro lado, Calderón, L.J. (2015); afirma que conlleva la prisión preventiva a que el investigado permanezca en un establecimiento penitenciario por un periodo de tiempo, en similares condiciones que un condenado mediante sentencia judicial. Como antecedentes a nivel nacional se ha creído conveniente mencionar los siguientes:

Según Limaymanta, D.J. y Laura, G.J. (2015); bajo la regulación del Código Procesal Penal del 2004 y la ley N°30076, en lo concerniente a prolongación de oficio de la prisión preventiva, señalan que el Ministerio Público como defensor de la legalidad tiene que requerir y concurrir obligatoriamente a la audiencia sobre prisión preventiva; siendo el juez de la investigación preparatoria quien evaluará la solicitud del fiscal, que debe basarse en presupuestos formales.

Del mismo modo Quevedo, D.L. (2016), realiza una investigación de la institución de prisión preventiva como medida temporal, que para ser aplicada necesita de la concurrencia necesaria de presupuestos materiales, además debe basarse de los principios procesales para su aplicación.

Desde la perspectiva de Aguilar, R.V. (2017), en nuestro sistema jurídico existen fallas por parte de los jueces a la hora de verificar el total cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva o la aplicación de los principios rectores, tales como el de excepcionalidad y jurisdiccionalidad los mismos que son de observancia estricta obligatoria para su cumplimiento, tal como ocurre con los magistrados de Lima norte en dicho distrito judicial.

Ore (2014); en su trabajo analiza la intromisión de funcionarios públicos y de medios de comunicación en las decisiones judiciales como dictar una prisión preventiva origina no solo que sean investigados los magistrados por la oficina de control de la magistratura, cuyas siglas son OCMA, sino que esto lamentablemente redundará en la vulneración de la independencia y autonomía del juez, siendo complicado en demasía que el juez pueda

resolver el requerimiento de prisión preventiva de forma imparcial, existiendo presión o injerencia de por medio, pues es en la praxis judicial resulta ser que los jueces quebrantan su independencia funcional cuando existe presión mediática de los medios de comunicación o autoridades

Jove, P.B. (2015); señala que la medida de prisión preventiva transgrede derechos como la libertad regulado por la constitución, que está siendo afectada por no aplicarse de manera excepcional en los delitos, es decir, que el mandato que contiene la prisión preventiva severamente afecta el derecho a la libertad, debido a que este es aplicado solo como regla general de condena y no como una medida de aseguramiento excepcional, debiendo esta regla aplicarse al revés, ser la excepción motivada a la regla.

Por su parte Umiña, R. (2015); estudia a la argumentación jurídica, desde la racionalidad en mandatos de prisión preventiva, indicando que esta medida con el objetivo de cumplir los fines del proceso solo se aplica para garantizar la presencia del investigado y la ejecución de la futura sentencia que contiene la pena, siendo esta resolución de prisión preventiva motivada, fundada en razones de hecho y de derecho, siendo ilegal y arbitrario detener a un procesado con fines represivos retributivos, más que preventivos o sociales.

En este sentido tenemos a Martínez, A. (2016); quien manifiesta que, para imponer la prisión preventiva, el juez deberá fijar un lapso de tiempo que el imputado permanecerá confinado en un centro penitenciario como lo prescribe el Código Procesal Penal, a través de su artículo 272°, siendo de nueve meses para procesos simples, 18 meses para procesos complejos y 36 meses por crimen organizado. Esta es una de las razones por la cual no se puede aplicar esta medida en un proceso por faltas.

Desde la perspectiva de Salón, J.A. (2018); señala que las normas internacionales recomiendan que los países utilicen medidas cautelares que no afecten en absoluto la libertad personal, como sucede con la prisión preventiva al ser una medida cruel y más gravosa que el órgano jurisdiccional contra una persona puede adoptar.

A nivel nacional encontramos a Delgado, R.E. (2017); quien refiere que nuestra carta magna y organismos internacionales reconocen la medida de prisión preventiva siempre y cuando sea de aplicación excepcional, porque lo primordial es proteger la libertad del

procesado durante la fase investigatoria y solo puede ser afectada cuando cumpla con los presupuestos y los principales principios, que son la proporcionalidad y razonabilidad.

Por otro lado Horna (2012); considera que en nuestro país la prisión preventiva tiene implicancias directas sobre derechos y fundamentales principios de las personas, por lo mismo la autora del citado trabajo de investigación resalta lo importante que es la correcta aplicación de la prisión preventiva, pues no se adecuará en todos los casos, puesto que será la excepción de la regla su aplicación, ciñéndose a este principio rector que rige la prisión preventiva, siendo este el de excepcionalidad.

Gallardo (2014); al señalar de la prisión preventiva, afirma que es una de las medidas cautelares más delicadas al momento de imponerse, pero a su vez no es necesaria para alcanzar los fines del proceso, dado que es un instrumento que busca la correcta administración de justicia con su aplicación.

Quiroz, M.C. (2016), refiere que en lo factico la prisión preventiva es una de las medidas aplicada de forma negativa dado que no se viene de forma adecuada ejecutando, al no realizarse el análisis requerido por parte del Ministerio Público, que es exigible para la prisión preventiva, siendo que los mismos que no son desarrollados de forma eficaz por parte de los magistrados quienes al momento de imponer dicha medida, se alejan de la debida motivación que se exige para aplicar una medida de tal magnitud, transgrediendo principios constitucionales.

Rodríguez, S.P. (2016); realiza un juicio paralelo al tener un conjunto de informaciones difundidas mediante medios de comunicación respecto a determinado proceso penal, como un cuarto poder y generando estigmatizaciones y un juicio anticipado de valoración en contra del imputado, trayendo como resultado que el juzgador mediante la presión mediática ordene la prisión preventiva como medida coercitiva, privándosele de la presunción de inocencia como derecho fundamental y a la libertad en una persona que sin ser culpable, es ya anticipadamente juzgada y sindicada por la opinión pública como responsable penal del delito investigado, sin un debido proceso de juicio, o lo mismo vale a decir un juicio proporcional de las causas que lo llevan a tal privación.

Las medidas cautelares, son limites que se imponen a los derechos fundamentales de las personas, siendo algunas medidas más graves que otras, las que generan un grado de

aflicción mayor o menor en el procesado, pero que encuentran su amparo en base a las reglas de la proporcionalidad en tanto concurren ciertos requisitos que justifiquen su aplicación, y como teorías encontramos a: a) Teoría cautelar procesal, que concibe a la prisión preventiva como provisional y respeta un plazo razonable establecido por ley. En efecto, señala Miranda, (2015), respecto de esta primera teoría, que las medidas son instrumentales y cautelares, y en cuanto necesarias sean a fin de neutralizar los peligros que puedan dirigir al develamiento de la verdad o la actuación de la ley independiente, se admiten, pues al no ser consideradas penas, no tienen naturaleza sancionatoria. b) Teoría tuitiva procesal, plantea que la coerción estatal, no es una pena sino una medida cautelar que implica la necesidad siempre y cuando se respete los derechos fundamentales que debe tener para alcanzar los fines del proceso, pues en efecto se va a justificar en las acciones del Estado a través de su poder coercitivo. c) La Teoría excepcional procesal, que plantea la subordinación de la autoridad a la libertad, en donde la libertad es la regla consecuentemente la prisión es la excepción y, este debe ser un freno a los criterios persecutores, parcializados e inmotivados que tiene la policía, magistrados y los fiscales en la concepción errada de la prisión preventiva. Esta teoría procesal cautelar, concuerda con la teoría garantista, dado que es la que le da en la audiencia de prisión preventiva su razón de ser a la proporcionalidad. Es muy importante afirmar que las medidas coercitivas o cautelares son limitaciones que afectan los derechos fundamentales del investigado con el propósito de cerciorar los fines del proceso penal, y de ello se puede corroborar con los siguientes conceptos doctrinarios. d) Teoría garantista procesal, es un modelo que valora la hegemonía del derecho a la libertad, por lo que sugiere a la palestra de las decisiones judiciales, estas sean tomadas considerando otras medidas alternativas a la prisión, y sean adoptadas para los fines cautelares y procesales, en donde se encuentre condicionada al sistema jurídico la persecución estatal y a la constitución como norma fundacional.

Señala Ferrajoli (2002) que cualquier técnica se elige de tutela de derechos fundamentales como sistema de prohibiciones límites, vínculos y obligaciones encaminadas a los poderes del estado y necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales regulados por la constitución política. En lo que regula el Código Procesal Penal a través de su título preliminar por medio de su artículo IX, por lo cual la legislación peruana si se adhiere al garantismo procesal, pues cuando el imputado acude a audiencia de prisión preventiva, lo hace con todas las garantías constitucionales y derechos, siendo estos

a la defensa, al deber de motivación de resoluciones, al debido proceso, al principio de excepcionalidad y por último al principio de proporcionalidad.

Según Oré citado por Calderón, (2011); analiza a las medidas cautelares, considerándolas restricciones al ejercicio normal de los derechos inherentes a la persona, clasificándose en personales o patrimoniales del investigado o terceros, empero estas restricciones, así como se conciben serian impuestas por el magistrado a cargo de la investigación preparatoria en el ínterin de un procedimiento penal, cuyo antonomástico interés es el de cautelar y garantizador de los fines del proceso.

Para Horvitz y López, citados por Neyra (2010); señalan que las medidas cautelares, son por naturaleza de aseguramiento, cautelares y garantizadoras del éxito de un proceso, y son conocidas a su vez como medidas judiciales, que intentan garantizar la comparecencia física y real del investigado al proceso penal que se cursa, y finalmente el éxito del proceso traducido en una sentencia firme.

En esa línea, tenemos a Rosas (2013); quien precisa que las medidas cautelares frente a los derechos personales de un imputado o procesado con calidad de inocente, actúan como una expresión de limitaciones al ejercicio de las mismas.

Según Peña citado por (Salas, 2011); las medidas cautelares son justas, cuando cumplen con los presupuestos que se establecen para cada medida, siempre y cuando las mismas sean vistas como una excepción a la regla general, sin perjudicar la libertad ambulatoria, al carecer de una debida justificación que ampare su aplicación, solo así cumplirían la efectividad de los fines del proceso para las cuales fueron creadas.

Neyra (2010); señala que, para cerciorar la presencia del investigado en el proceso, solo será necesario la adecuación de una medida coercitiva personal, cuando por medio existan peligro procesal, visto como un riesgo inminente de fuga o de obstrucción de la actividad probatoria, y esto se interprete como perjudiciales actuaciones que el investigado pudiera realizar durante el ínterin del proceso que se le sigue. La detención con fines cautelares y/o preventivos debe ser el medio menos drástico o lesivo para alcanzar los objetivos de seguridad pública del gobierno, e incluso entonces puede ocurrir solo si existe una probabilidad significativa, esta debe ser vista como una excepción a la regla y no como regla frente a la excepción, pues desvirtuaría su naturaleza.

Slobogin (2010); plantea que la detención preventiva, con el fin de cautelar la seguridad de éxito de un proceso, es además la medida más severa que el estado a través de su poder imperativo público puede hacer cumplir y respetar. Por otro lado, citando a Neyra (2010); entendamos que asimismo dentro las medidas coercitivas personales existentes tenemos además de la prisión preventiva, la comparecencia simple y restrictiva, detención o arresto judicial preliminar, incomunicación, detención o arresto domiciliario, impedimento de salida, intervención preventiva, quienes tienen como fin garantizar la correcta actuación del proceso y los actos tendientes a que el procesado no eluda a la justicia, es decir que el cumplimiento de la posible sentencia que se dicte en su contra en un futuro próximo, se haga efectiva, luego de la correspondiente actuación probatoria durante el proceso.

Finalmente, Cusi (2017), respecto a la prisión preventiva hace un análisis de sus presupuestos que deben de presentarse secuencialmente en procesos por delitos investigados, no siendo oportuno aplicarla en proceso por faltas al no cumplir con todos los presupuestos, en efecto la prisión preventiva no es una medida cautelar para procesos de faltas sino solo de delitos.

A continuación, Neyra (2010) nos da a conocer las medidas cautelares y sus presupuestos de que son: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Vale señalar que ambos presupuestos apuntan a valorar circunstancias como peligro procesal y peligro en la demora, así tenemos el: a) *Fumus Bonis Iuris*, se refiere a la imputación o atribución de un delito, se estriba su fundamento en la consecuencia de un hecho punible que efectivamente dará inicio a la noticia criminal y consecuente investigación del hecho denunciado, para ello se requieren indicios razonables que necesiten ser investigado penalmente. b) *Periculum In Mora*, es el riesgo procesal, se da por el retraso traducido en perjuicio que poder suceder durante el transcurso del proceso penal, por parte del imputado, siendo esta la razón, es que se van a aplicar las medidas cautelares para poder prevenir interferencias durante el cauce de la investigación.

Según Calderón (2011), clasifica a las medidas cautelares teniendo dos clases, por un lado, de naturaleza real y por el otro de naturaleza personal, en efecto esta clasificación se puede colegir que las reales, asociada a los derechos reales, restringen la disposición libre de los bienes del procesado mientras que las personales restringen la libertad de la persona, no obstante, haremos a continuación un somero análisis de cada una, siendo que la prisión

preventiva es netamente personal. Las medidas cautelares reales, son aquellas que, por su naturaleza, terminan afectando al patrimonio del investigado restringiendo el derecho a su disposición libre de sus bienes. Las medidas cautelares personales restringen el tránsito libre del investigado, con el fin de garantizar los fines del proceso instaurado en su contra, de ese modo garantizan la presencia física del investigado a efectos de posibilitar el goce de otros derechos fundamentales que son piezas angulares del proceso penal en gestión. Encontramos a la comparecencia simple y restringida, el impedimento de salida del país, la incomunicación o detención incomunicada, la detención policial, la detención domiciliaria, la detención preliminar judicial y la llamada prisión preventiva.

En efecto Roberto (2009), hace referencia a los derechos fundamentales del proceso penal, encontrando por una parte la celeridad procesal que se efectúa en condiciones que contribuyen a la solución rápida del caso y no en las que tiendan a hacer lenta esa decisión y la inmediatez, por la cual se asegura la presencia real entre juez e inculcado y que sea el mismo juzgador que participa en el desahogo de las pruebas quien las pondere al momento de juzgar, y en tercer lugar la defensa plena, porque así el inculcado de manera personal no sólo a través de su abogado defensor, está en posibilidad de hacer valer sus medios de prueba y del uso de medios de impugnación que la ley brinda.

La prisión preventiva desde una corriente doctrinaria que postula la supresión de la aplicación de la prisión preventiva como anticipación de pena, entre ellos cito a Francisco Eguiguren (2017), para quien los esfuerzos necesarios que se asuman políticamente para que el uso de la prisión preventiva en demasía sea erradicado, tras ser usado como una mala herramienta de control social y pena anticipada, por ello el Estado fiscalía, jueces, operadores del derecho, INPE, deben hacer prevalecer el racional, necesario y proporcional uso de la prisión preventiva y el fundamental respeto al derecho a la presunta inocencia irrogado, por ende de forma excepcional la prisión preventiva se impone, siendo estrictamente necesaria y subsidiaria a los fines del proceso, ya que se tiene la posibilidad de utilizar otras medidas cautelares alternativas y menos gravosas.

Del mismo modo Araya y Quiroz (2014); consideran la naturaleza de la preventiva prisión es excepcional y temporal, en cuanto restringe por un momento la libertad del investigado durante la tramitación del proceso penal, y esta decisión es adoptada por el magistrado a cargo de la investigación preparatoria o también llamado juez de garantías,

asumiendo como único fin asegurar la presencia del imputado, mediante esto se cautela que evite eludir a la justicia o pueda limitar el recto ejercicio de la labor investigativa en la recolección de pruebas.

Por su parte Quintano (1995); inspirado en Roxin, señalaba que en el proceso penal la prisión preventiva es una reclusión a la libertad del procesado para así asegurar el cumplimiento de la pena futura, siendo que lo primero que le afecta al investigado es la libertad como fundamental y vital valor de la persona, confirmando su presencia real en el proceso penal.

Señala Freyre citado por Calderón (2011); que la prognosis de pena y la probabilidad de que se perturbe la actividad probatoria y en efecto garantizar en el proceso penal la presencia física del investigado, siendo este el sustento de la privación temporal preventiva de la libertad ambulatoria, y esta es decretada por el juez penal al inicio o en el transcurso del mismo.

Según Cabiedes (2004), a través de la prisión preventiva suele hacerse mención con dos distintos adjetivos, prisión preventiva y prisión provisional, con características de duración limitada e interinidad y su función y carácter de prevención de riesgos que trata de conjurar, derivándolos de la duración del proceso. Según el autor, la prisión preventiva es ciertamente dictada por un órgano jurisdiccional, cuyo fin apunta a limitar temporalmente el derecho a la libertad del imputado, con la impositiva forma más grave y como contrapartida la obtención de la adecuación efectiva de la ley penal. Lo que entendemos en doctrina es que se restringe el derecho ambulatorio o *ius ambulandi* del procesado a un espacio circunscrito vigilado por el *ius puniendi*, a través de un centro penitenciario, esta razón se ve justificada para evitar ciertamente la probabilidad de sustracción del proceso penal instaurado en contra del imputado o de evitar un peligro razonable de obstaculización en la vía del esclarecimiento de los hechos que se están denunciando.

Por su parte el autor Gimeno citado por San Martín, (2015); quien indica que la especial gravedad que revista ese delito, se evalúa como una probable pena a imponerse en un futuro próximo, y se traduce en la situación de derecho gestada de una resolución judicial de duración momentánea y carácter provisional, ello con el único fin de restringir la libertad del procesado mientras duren las investigaciones.

De otro lado, Moreno citado por Serrano (2015); considera que, en el sistema jurídico procesal penal, la prisión preventiva es la más gravosa, por consecuencia la libertad se afectaría mediante ésta, ingresando el investigado ciertamente a un centro penitenciario, mientras dure el transcurso de su proceso penal. La prisión preventiva es coercitiva y personal, limitando de manera temporal la libertad del procesado y se impondrá según el caso particular, lo que quiere decir que el procesado tendrá que ser recluido en un centro penitenciario de modo momentáneo, mientras duren los actos investigatorios por parte del Ministerio Público, dicha aplicación se justifica en la pronta reacción que tiene la justicia, a fin de perseguir el delito, es decir que la medida tiene un carácter instrumental, ya que busca el exitoso desempeño del *Ius Puniendi* del Estado. (Cubas; 2009).

Según Roxin citado por Miranda (2014); los objetivos de esta prisión preventiva son tres: el primero garantizar la presencia del procesado, el segundo garantizar el éxito de la investigación de los hechos denunciados y tercero pretender garantizar el cumplimiento de la sentencia futura pena dentro del proceso penal, aunque podría proponer que la prisión preventiva tenga una excepcional finalidad y menos lesiva a la restricción de los derechos del procesado.

Según Zambrano (2013); el derecho penal se encuentra dentro de la norma constitucional, que considera al ser humano fin supremo de la sociedad y del estado, protegiendo sus derechos ante cualquier arbitrariedad porque se permitirá preferir la inocencia antes de la culpabilidad.

Para San Martín (2015); la prisión preventiva en el sistema procesal penal dentro de su aplicación a efectos de cautelar el éxito de una investigación que apunta en aras del esclarecimiento de los hechos que viene a ser su finalidad, ésta termina por afectar un fundamental derecho como la libertad personal ambulatoria.

Por su parte afirma Zambrano (2013), que la prisión preventiva tiene efectos sancionatorios y a la luz de los sistemas jurídicos acogen esta figura no debe tener condición sancionatoria, sino de cautelar el éxito de un proceso, que es llegar al esclarecimiento de los hechos punitivos que están investigándose.

Según Barros (2017) la prisión preventiva, debe ser aplicada en sujeción a los indicadores establecidos por ley, por lo que su imposición debe reflejar el verdadero espíritu

de la ley de excepcional en sujeción al principio de legalidad, en la que el imputado sea en caso las circunstancias revistan extrema necesidad, recluido. Las normas internacionales como lo regula el pacto internacional de derechos civiles y políticos a través de su artículo 9° inciso 3, protegen a la persona ante la vulneración de sus derechos, y que a su vez encuentra sustento en cuanto a que la prisión preventiva al ser excepcional no se puede considerar como regla, esto quiere decir que esta medida no puede ser aplicada en todos los casos y menos aun cuando se trate de un injusto menor. Asimismo, en el inciso 24 del artículo 2° de la constitución política del Perú, brinda la protección a las personas considerándolas inocentes mientras no exista una sentencia que declare y confirme su imputación, pero esto no sucede cuando se trata de aplicar la medida de prisión preventiva, el procesado se ve afectado porque ingresa a un centro penitenciario sin existir una sentencia condenatoria firme.

Respecto a las características, a su vez actuando como principios de la prisión preventiva, sigo la posición de Cusi (2017) quien señala que estos son: a) instrumentalidad, hace que la prisión preventiva como instrumento procesal, sea aplicada como excepción a la regla solo y cuando sea estrictamente proporcional idóneo y menester su aplicación, esta resolución que la dicta debe estar amparada en estos fundamentos de idoneidad y proporcionalidad, solo si asegurar la presencia física y real del investigado en el proceso instaurado en su contra y asegurar los medios probatorios a recabarse en el ínterin del mismo proceso; b) provisionalidad, de la prisión preventiva la misma se dicta por plazo, que no mayor a 9 meses o más, en cuanto a que hasta que persistan los presupuestos materiales, o de 18 meses tratándose procesos complejos, donde el imputado seguirá en prisión preventiva, empero si en el transcurso de la investigación se descubren nuevos elementos que hagan dudar la decisión inicial de prisión preventiva, se dispondrá su libertad inmediata, quiere decir que una vez el plazo vencido y sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el magistrado a solicitud de las partes o de oficio ,podrá decretar la inmediata libertad del procesado, sin perjuicio que se dicten necesarias medidas para garantizar su presencia en las diligencias judiciales que se lleven a cabo. Por otra parte, la prolongación requiere de argumentación especial por parte del titular del ministerio público como parte persecutora en el proceso penal, lo cual se verá respaldada seguidamente en una resolución judicial debidamente motivada; c) variabilidad o mutabilidad, de prisión preventiva que puede ser modificada o cambiada, a una comparecencia o también de una comparecencia

simple o restringida a prisión preventiva, respectivamente. Es decir, que de darse nuevos elementos de convicción que pongan en cuestionamiento los primeros, esto se conoce como cesación de la prisión preventiva, siendo que la medida ya no resulta en efecto mantenerla y por consecuencia deberá ser sustituida por una de menos gravedad. Para tal caso en la investigación preparatoria, el juez debe adicionalmente tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la privación de libertad, las personales características del procesado, y el estado de la causa, por el cual se encuentra privado de su libertad; d) excepcionalidad de la prisión preventiva que al responder a razones jurídicas más no morales, políticas, o entre otras no jurídicas, ya que la prisión preventiva debe ser entendida como excepción a la regla sin considerarse como regla general tal como ocurre en la praxis normalmente con resoluciones que carecen de sustento jurídico y factico, por ende carecen de debida motivación y se debe tener en cuenta por parte del fiscal al momento de presentar su requerimiento sobre prisión preventiva, siempre que cumpla con los presupuestos materiales consagrados por la ley procesal penal y por parte del magistrado que al dictar mandato de prisión preventiva, fundamente proporcionalmente necesaria su aplicación en parámetros de excepcionalidad y que cumpla los fines del proceso, con un sustento jurídico motivado debidamente para declararse fundada por el órgano jurisdiccional de la investigación preparatoria o juez de garantías, considerando que estamos frente a la restricción de la libertad como derecho fundamental. El artículo 9° parte *in fine* del pacto internacional de derechos civiles y políticos, regula el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, concluyendo que lo que se trata de priorizar la prisión preventiva de personas que hayan de ser juzgadas considerando su naturaleza excepcional y el derecho a la presunción de inocencia y, como punto de partida para la regulación, amparadas en dos principios penales en favor del procesado *pro libertatis* e *in dubio pro libertate*, condicionada a una interpretación de forma restrictiva y en favor de la libertad porque tales normas deben encuadrarse dentro de la excepcionalidad, subsidiariedad, necesidad, y proporcionalidad con en sujeción a sus fines constitucionales como la preservación de la presunción de inocencia, como posición garantista del proceso penal; e) necesidad, como principio establecido en el artículo 278°, inciso c) inciso 1 del código procesal penal, donde respecto a las circunstancias del caso y antecedentes del investigado que son parte del caso en particular permiten inferir que tratará razonablemente de evadirse a la acción de la justicia, visto esto como un peligro de fuga u obstaculización de la indagación de la verdad, como peligro de obstaculización, ambos considerados como una sola ocurrencia de peligro procesal; f) jurisdiccionalidad,

según señala Cusi (2010) que la prisión preventiva solo puede ser dictada por el juez de investigación preparatoria, quien resolverá en base a una evaluación completa mediante resolución debidamente motivada profunda, coherente proporcional e idónea, sin que esto implique transgresión a los derechos fundamentales; g) Proporcionalidad, principio regulado en el literal b) inciso 1 del artículo 278° del Código Procesal Penal donde será válida la prisión preventiva al considerar en su evaluación la proporcionalidad en el caso concreto, verificándose la necesidad, de allí lo indispensable para la prisión preventiva, su idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación y se relaciona en que en caso de hallársele al imputado responsable de la comisión del delito se evalúa la prognosis de pena o lo que implicaría proporcionalmente la sanción a imponerse, pues se exige que la sanción a aplicarse sea mayor a 4 años de la pena privativa de libertad; h) Razonabilidad de la prisión preventiva, pues exige elementos de convicción graves y fundados que vinculen al autor o partícipe del mismo, este principio, se encuentra regulado en el literal a) del inciso 1 del artículo 278°, del código procesal penal, a pesar que encontramos la sentencia casatoria plenaria 1-2017, que incorpora el concepto de sospecha grave a efectos de que el juez evalúe el pedido de prisión preventiva, entiendo que para los procesos donde se imputa lavado de activos y extensivamente para cualquier delito donde se solicite dicha medida cautelar, siendo ésta una crítica de transgresión al principio de legalidad pues el artículo 268°, como requisito para la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva reconoce, en cuanto a la imputación que respecto de la comisión de un delito y la atribución de este delito a una persona existan elementos de convicción, asumiendo que, los grados del conocimiento pueden ser la posibilidad, la probabilidad, la convicción y la certeza. En efecto de aplicar la interpretación que hace nuestra Corte Suprema me pregunto si acaso no se estaría yendo contra el principio de legalidad procesal al cambiar el concepto de convicción” por el de sospecha grave.

Al respecto señala Juan (2016); debemos tener muy claro lo referido al principio de razonabilidad al ser muy esencial, pues está asociado a los principios de necesidad, razonabilidad, que permiten al juzgador garantizar una ponderación beneplácito entre dos exigencias confrontadas, por una parte, la de la prisión preventiva y por otro lado del derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, por su aplicación podemos indicar que, si nos encontramos a una prisión preventiva dictada de forma irrazonable, aquella altera el

sentido de la presunta inocencia tornándola cada vez laxa, finalmente convirtiéndola en una tenaz resolución burda e infundada, por no decir arbitraria irrazonable desproporcional.

En cuanto a sus presupuestos para ser impuesta por el juez lo hará, a requerimiento del ministerio público si atendiendo a los recaudos, siempre que sea viable establecer una concurrencia de presupuestos que se regulan mediante artículo 268° de nuestro código procesal penal para su adecuación que son requisitos formales y concurrentes, tal como se señalará a continuación:

Elementos de convicción graves y fundados que permitan estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule como autor o partícipe del mismo al investigado y que permita estimar razonablemente la comisión de un hecho punible que atienda al imputado en su calidad de autor o participe, por ende este presupuesto primero tiene relación con el *fumus bonis iuris* o la imputación, quiere decir que de la consideración de razonables indicios de criminalidad en la fase de investigación preparatoria, orientados a deducir en primera fase, la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida cautelar, sin embargo no basta una mera sospecha sobre la culpabilidad del investigado, sino una objetiva credibilidad sobre la comisión del hecho punible. Según la regulación del artículo 268° del código procesal penal en la que el juez es quien debe tener en consideración que en el requerimiento realizado por el fiscal, se haya evaluado tres requisitos fundamentales, a efecto de dictar prisión preventiva, siendo estos elementos: La existencia de fundados y graves elementos que generen por si convicción, para apreciar que se ha cometido un delito, y que el procesado se encuentre vinculado como autor o participe del mismo; segundo, que el delito cometido tenga como sanción una pena privativa de libertad superior a 4 años; así mismo que el imputado partiendo de sus antecedentes u otras circunstancias del caso particular, haga llegar a considerar considerablemente que este eludirá la acción de la justicia peligro de fuga u obstaculizará el correcto desenvolvimiento de las investigaciones peligro de obstaculización.

Mellado citado por Miranda (2014); señala que los indicios múltiples convincentes que forman parte del primero inciso del artículo 268° del Código Procesal Penal, se basan en una conclusión homogénea y que tengan directa relación con la investigación que se lleva en curso y no admite meras sospechas respecto del hecho punible.

En esta línea siguiendo a Cusi (2017); coincido en que en grado indiciario los elementos de convicción, permiten enfocarnos en un grado de probabilidad respecto del delito cometido, en esto se centra la prisión preventiva y su primer presupuesto que exige.

Que la sanción a aplicar sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, es decir la prognosis de la pena se desarrolla como una simbiosis entre la solución que se le dará a la prisión preventiva hecha requerimiento y su vinculación con la sanción penal a aplicarse. El juez de la investigación está en el estadio de estudiar un pronóstico que permita reconocer la razonabilidad de la hipótesis de que la pena a aplicarse sea mayor a 04 años. Así Calderón (2011); explica que, las probabilidades calculadas o prognosis de la pena realizada por el juez podría atribuírsele al imputado, teniendo en cuenta el grado de participación como autor, cómplice o participe del investigado, sus condiciones personales y la pena conminada.

Tenemos que la prognosis de pena o el cálculo de probabilidades, que se le podrían imponer al procesado una prognosis de pena, valorándose el grado de participación, la pena a conminarse y situaciones personales inferidas del investigado, en esa línea debemos señalar que por su parte Cusi (2017), refiere que no puede detenerse la prognosis de pena en una posición en genérico, en el sentido de que baste que venga conminado el delito con una pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad, sino que además se tendría que estimar que el investigado en razón a los medios y a la forma y de perpetración del injusto penal y de sus circunstancias personales sean estos agravantes o atenuantes, así como su relación con el agraviado vaya a ser la prognosis de una sanción punitiva de cierta intensidad penológica.

El investigado, en razón a otras circunstancias del caso particular y a sus antecedentes, que permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia visto como peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad visto como peligro de obstaculización. En efecto el imputado tratará de eludir consecuentemente la acción de la justicia o llamada también peligro de fuga o intentar obstaculizar la indagación de la verdad. En este sentido el mismo autor Miranda (2014), a fin de determinar el llamado peligro procesal en una prisión preventiva, que puede según la norma jurídica penal presentarse de dos formas: peligro de fuga y peligro de obstaculización de la investigación. La perturbación de una investigación se puede realizar de muchas formas y, por lo cual se podrán tomar en consideración otras circunstancias, que posean condiciones para perturbar la investigación.

Consideramos acciones perturbadoras que sirven como fundamento para una prisión preventiva en las siguientes circunstancias a darse: 1) respecto de hechos ciertos ya perpetrados y que poseen una material naturaleza objetiva de modo que no pueden ser negados y que a su vez se sub clasifican en dos tipos: 1.a) hechos por fuera del mismo, lo que quiere decir que en otros procesos con anterioridad se les valorará como hechos objetivos y concretos, y brindaran las pautas de conductas que podrían repetirse; y, 1.b) hechos realizados al interior del proceso de investigación en comienzos., y 2) indicios de lo que podría hacerse de posible perturbación, que se hallarían conformados por circunstanciales o indirectos hechos dirigidos a una perturbación, pero, de los que podrá deducirse la concreta afectación, en cuanto razonable riesgo siempre que esto pueda acreditarse, pues todo lo contrario que recaiga en la subjetividad del sustentante caería en la más entera arbitrariedad.

Encontramos la opinión de Calderón (2011) para quien una manera de peligro procesal, viene a ser la perturbación de la investigación que indica con la fórmula orientada a obstaculizar la investigación de la verdad a través de la investigación. Policías y fiscales orientados en buscar la verdad de los hechos, respecto al hecho y al presunto responsable a fin de plantear su teoría del caso, pues encontrar solo la veracidad de tal responsabilidad, justifica el imputar que para el Estado y los ciudadanos que esperan no se incrimine a un inocente, es el que se pretende salvaguardar con la prisión preventiva.

El peligro de fuga regulado en el artículo 268°, es otro presupuesto contenido en nuestro Código Procesal Penal y para Cusi (2017) tiene que estar acreditado debidamente pues es el eje central en la prisión preventiva. De un lado cabe indicar, el arraigo y la gravedad de la pena; y por otro lado, la actitud del denunciado ante el daño producido por el delito que se le imputa, y su conducta procesal en la investigación o en otra, respecto a su voluntad de someterse a la acción de la justicia. En tercer lugar, tenemos el juicio de peligrosismo, el mismo que debe ser aserción de un riesgo concreto al caso en particular. No podemos estribar este criterio conforme a especulaciones o criterios abstractos. No debe concebirse de forma aislada ninguno de estos aspectos, sino en relación con los otros, en efecto el riesgo ha de ser evidente y grave, para optar finalmente desde el caso en concreto que el estándar en este punto para la convicción judicial, no es la fundada o grave mera sospecha exigible para poder determinar el *fumus comissi delicti*, sino para argumentar la existencia de suficientes medios para inferir que puede ejecutar la fuga, a disposición del denunciado,

Para Rosas (2013), el juez al momento de hacer la calificación respecto al peligro de fuga tiene que valorar circunstancias como el arraigo en el país del imputado, es decir nacionalidad determinada por la habitual residencia, el domicilio y asiento respecto de él y su familia, su habitual trabajo o sus negocios, por último, valorar las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer furtivo.

Siguiendo a Rosas (2013), con respecto al peligro de fuga determinado en la posibilidad de que se sustraiga de la acción de justicia el imputado y en efecto no se puedan cumplir por diversos motivos con los fines del proceso, por ejemplo frente al temor a que le impongan una pena, al no querer pagar la reparación civil, al no asumir gastos del tiempo que le demanda el proceso, como también que no cuenta con arraigo y puede huir del lugar donde domicilia realmente, etc.), por ello el estribo de este presupuesto procesal, se sintetiza en dos razones por una parte el aseguramiento en el proceso de la presencia física del imputado, esencialmente en juicio oral, y por otro lado el sometimiento a la ejecución de la posible pena a imponer del investigado r.

En este sentido, se verá reflejado el peligro de obstaculización, en acciones de perturbación que podrán interpretarse como mérito para el requerimiento de una prisión preventiva y que pueden ser como ya realizados hechos ciertos, y como indicios de lo que podría realizarse. Respecto a el peligro de obstaculización y siguiendo a Rosas (2013), basado en el riesgo razonable el peligro de obstaculización versa en que el procesado destruya, modifique, oculte, falsifique elementos probatorios, que solo él pueda tener conocimiento para el esclarecimiento de la investigación y, pueda tener en su estado de libertad acceso para originar su pérdida o destrucción de las mismas porque este resultado podría serle benefactor, estos hechos de perturbación u obstaculización, de una investigación se puede dar de muchas formas y no solo como indica la norma jurídica procesal penal, por lo cual podríamos considerar otras, orientadas a la misma finalidad o que posean condiciones necesarias que afecten la investigación. Se requiere en efecto de un auto de prisión preventiva motivado debidamente, con expresión somera de la imputación, además de los fundamentos facticos y de jurídicos que lo sustente, y la indicación de las citas legales correspondientes. Por último, el juez de investigación preparatoria, podrá optar si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva según el caso por la medida de comparecencia restrictiva o comparecencia simple.

Respecto a los plazos, a través del artículo 272° de nuestro código procesal penal Miranda (2014) señala, que la prisión preventiva, no durará en efecto más de 9 meses, pero si se trata de procesos complejos, el límite plazo de la prisión preventiva no durará más de 18 meses de acuerdo a su complejidad.

Por otro lado la solicitud de complejidad del proceso es una facultad inherente y exclusiva del ministerio público y cuando se trate de procesos por ejemplo de criminalidad organizada es de 36 meses hasta con una prolongación de 12 meses, por lo que sin haberse dictado sentencia de primera instancia y conforme al artículo 273° al vencimiento del plazo de detención preventiva, , el juez de oficio o a solicitud de las partes determinará la inmediata libertad del investigado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar en las diligencias judiciales su presencia.

Siguiendo a Rosas (2013), sostiene que en lo que atañe al cese de la prisión preventiva, manifiesta que cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y, además, resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia, procederá de acuerdo a lo normado por el artículo 283° del código procesal penal la cesación de la prisión preventiva, estableciéndose que el investigado podrá solicitar el cese de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere necesario,. Asimismo, el juez con la finalidad de que no afecte la investigación del proceso en trámite, puede imponer reglas de conducta contra el investigado.

En cuanto al análisis del derecho comparado, se ha logrado identificar el tratamiento normativo de la improcedencia de la prisión preventiva en diferentes países, por lo tanto he creído conveniente citar a los siguientes a la legislación boliviana, trayendo como referencia a la ley N° 1970 que ha emitido en 1999 el código de procedimiento penal y que a través de su artículo 232° regula la improcedencia de la detención preventiva, en circunstancias donde no procede la detención preventiva, por ejemplo en los casos de acción privada, en aquellos casos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y en delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea menor a tres años. Únicamente se podrá aplicar en estos casos las medidas previstas en el artículo 240° de este cuerpo normativo. Además encontramos el código procesal penal de Chile del 2000, regulando la prisión preventiva, mediante ley N° 19696 a través de su artículo 141° fijando la no procedencia de la prisión

preventiva, cuando: estuviere sancionado el delito imputado únicamente con penas económicas o privativas de derechos; cuando se tratase de delitos de acción privada, y cuando se encontrase cumpliendo el imputado efectivamente una pena privativa de libertad, siendo que este artículo ayudará a la presente investigación para sostener que en el proceso penal si se aplica la prisión preventiva al igual que en el Perú, si se halla debidamente motivada siempre que cumpla criterios de razonabilidad, excepcionalidad, necesidad y valorada como *ultima ratio*.

En el derecho procesal penal uruguayo, mediante ley N° 15032 se ha emitido el código del proceso penal de 1980 en su artículo 71°, regulando el procesamiento sin prisión, donde no se dispondrá la prisión preventiva, ni se mantendrá el arresto del imputado cuando se trate de faltas; delitos sancionados con penas de suspensión o multas; y delitos culposos, cuando presumible fuere que no habrá de recaer en pena definitiva de prisión. En México, nos explican Leticia, Cristián y Mauricio (2011); que luego de la reforma constitucional, respecto a prisión preventiva sucedió algo muy importante a nivel legislativo, es así que a través de una sentencia condenatoria permitirá dependiendo la etapa procesal en la cual se imponga, existen cinco tipos de detención antes que una sentencia condenatoria cause ejecutoria; las que siguen vigentes con la reforma constitucional, encontramos por ende a la prisión preventiva asegura la presencia del imputado en el proceso y resguarda a la víctima y sociedad, la cual es dictada por la autoridad judicial y podrá ser modificada, se ordena de oficio por el juez cuando se trata de delitos graves, bien sea por sobreseimiento, desistimiento, por alguna alternativa salida, sentencia, por procedimiento abreviado o juicio oral, en efecto con la conclusión del caso esta figura cesa. El sistema procesal penal brasileño, que convive con la disensión libertad, prisión, así nos explican Leticia, Cristián y Mauricio (2011); en el proceso penal brasileño existen cuatro modalidades de prisiones cautelares: prisión en flagrante, prisión derivada de sentencia, prisión temporal y prisión preventiva, en efecto la utilidad de las medidas cautelares es de mucho uso, pues convive con la disyuntiva prisión libertad, sin dar pie durante el curso de un proceso al uso de otras medidas cautelares de naturaleza personal, de allí su uso y frecuencia.

La hipótesis del estudio se centra en la siguiente expresión lógica condicional: por lo que el motivo por el que la prisión preventiva es aplicada como regla, desnaturalizándose su naturaleza excepcional, en el Distrito Judicial de Piura surge debido a una errada tendencia de prisionizar todas las causas penales como respuesta al incremento de la criminalidad

vigente, interferencia de medios de comunicación, falta de preparación y uniformización de criterios jurídicos de operadores jurídicos en la dación de autos de prisión preventiva inmotivados que no analizan copulativamente los requisitos del artículo 268° del código procesal penal, vulnerando la presunción de inocencia, libertad, el trato humano, e incrementando la población carcelaria

El problema de investigación queda expresado en los siguientes términos: ¿Cuál es el motivo por que la prisión preventiva es aplicada como regla general, desnaturalizándose su naturaleza excepcional dentro del distrito judicial de Piura en el periodo 2017-2018?

Este trabajo es importante pues no pretende estar en contra de la adecuación de la prisión preventiva, sino que intenta que dicha medida no se dicte de forma imperativa, ilegítima, imprudente o desproporcional por el mismo sistema al momento de hacer cumplir la normativa y tratar de garantizar los fines del proceso penal, todo lo contrario, busca que se garanticen fundamentales derechos del investigado en la audiencia de prisión preventiva tales como excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, la observancia de garantías procesales, la libertad, la prisión como última *ratio*, el motivo por el cual el motivo por el que la prisión preventiva es aplicada como regla, desnaturalizándose su naturaleza excepcional, en el distrito judicial de Piura surge debido a una errada tendencia de prisionizar todas las causas penales como respuesta al incremento de la criminalidad vigente, interferencia de medios de comunicación, falta de preparación y uniformización de criterios jurídicos de operadores jurídicos en la dación de autos de prisión preventiva inmotivados que no realizan un análisis profundo y copulativo de requisitos del artículo 268° del código procesal penal, vulnerando la presunción de inocencia, libertad, el trato humano, e incrementando la población carcelaria en el penal Almirante Miguel Grau mostrándonos las directrices a corregir las actuaciones de los operadores jurídicos intervinientes en el sistema y les permitan de ese modo tomar decisiones coherentes debidamente motivadas las resoluciones en ejercicio de sus funciones o para mejorar sus prácticas de litigación oral, difundiendo la técnica jurídica de argumentación escalonada basada en principios de excepcionalidad y proporcionalidad mediante una papeleta de litigación que nos marque las pautas para poder hacer una valoración adecuada y profunda de los requisitos formales que motivan su aplicación fáctica.

Por lo que se emplearon el análisis de documental, observación, entrevista a abogados, jueces y fiscales. Se justifica el estudio, porque de manera directa asumimos un conocimiento directo de la realidad problemática en el distrito judicial de Piura y se contrasta con las teorías vigentes del derecho penal. siendo útil para lograr percibir en este estudio de investigación la realidad social abordada. Podemos justificar asimismo el estudio de esta situación de hecho dado que la prisión preventiva ha tenido notorio uso excesivo a partir de su aplicación a personajes ligados al empresariado y la política, siendo que destacados académicos manifiestan de manera casi unánime que su uso es arbitrario y atenta contra principios básicos del proceso penal como la inocencia del investigado y su dignidad, siendo que no hay escenario académico en el cual se diga lo contrario. En nuestra Piura se vienen celebrando eventos académicos a propósito de la prisión preventiva.

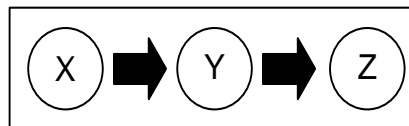
El objetivo general se centra en identificar cual es el motivo por el que la prisión preventiva es aplicada como regla general, desnaturalizándose su naturaleza excepcional dentro del distrito judicial de Piura en el periodo 2017-2018. Además, como objetivos específicos tenemos: Determinar si en la praxis la prisión preventiva es más una pena anticipada; identificar los criterios por los cuales los órganos jurisdiccionales en el distrito judicial de Piura adoptan a la prisión preventiva como regla y no como excepción., disertar si la política de mano dura en discursos políticos, la opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder interfieren en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva y si es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional; analizar la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia dentro del marco de la excepcionalidad de la prisión preventiva; proponer la aplicación de otras medidas coercitivas personales de menor lesividad, reduciendo los índices de hacinamiento carcelario; analizar la correcta adecuación, motivación y determinación de la medida cautelar personal de prisión preventiva, desde un análisis razonable de sus presupuestos procesales.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de Investigación

El tipo elegido para la presente investigación es cuantitativo descriptivo, porque se basa en la recopilación de datos, la cual generará una hipótesis que será probada o desmentida, con un diseño explicativo descriptivo no experimental, que ha permitido la comprensión de la sintaxis teórica en concordancia con las observaciones desarrolladas en el trabajo de campo, donde los datos fueron compilados. Asimismo, permitirá realizar el análisis de los fenómenos a través de diferentes formas estadísticas, como técnicas e instrumentos y porque en la presente investigación se realizará un trabajo de recolección de datos a partir de la descripción del problema.

El nivel de investigación es explicativo, porque no solo se pretende acercarse a un problema, sino que también intenta encontrar las causas del mismo. El diseño adoptado es longitudinal transversal y no experimental pues determina que se utilizan estos diseños para conocer y analizar los rasgos, características, cualidades y propiedades de un fenómeno o de un hecho de la realidad en un determinado espacio y tiempo, en dónde:



X: muestra mediante la cual la información se adquiere.

Y: muestra la más relevante información que adquirimos.

Z: muestra tras la investigación, las conclusiones que se han arribado.

2.2 Operacionalización de las variables

Variable independiente (X): Principio de excepcionalidad. La prisión no debe ser la regla si no que es excepcional y se debe aplicar cuando no haya otra vía o remedio procesal menos gravoso. Por lo tanto, no solo es deber del Estado priorizar reformas para lograr evitar la prisión preventiva para no menoscabar la condición humana de quien se encuentra sometido a proceso, sino también de jerarquizar las normas constitucionales como presunción de inocencia deber de motivación de resoluciones, sobre las procesales, no utilizando al instituto como medida de política criminal o represión social de los medios periodísticos. Entendido esto, las normas procesales en materia de prisión preventiva deben

ser declaradas excepcionales y no ser desproporcionales o consideradas como una regla en la práctica, pues privaría de uno de los derechos en un ciudadano más importantes como es el derecho a la libertad, esto debe estar amparado en ciertas garantías que tutelan la libertad durante el proceso y la presunta de inocencia hasta que una sentencia definitiva declare su culpabilidad.

Variable dependiente (Y): Prisión preventiva. Es una medida coercitiva de naturaleza personal, provisional, proporcional y de excepción como ya lo había mencionado, pues versa formalmente sobre una privación de la libertad que dicta con el fin de garantizar que el imputado se encuentre sometido al proceso y en efecto no eluda la acción de la justicia o no la perturbe en su actividad probatoria e indagatoria de nuevos elementos de convicción el juez de investigación preparatoria, o juez de garantías en el ínterin del proceso penal.

Tabla 1 Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ESCALA DE MEDIACIÓN
<p>Variable independiente (x) Principio de Excepcionalidad</p>	<p>Será excepcional la aplicación de la prisión preventiva, siempre que no sea viable una medida cautelar menos gravosa - como la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria- quedando autorizado a dictar esta medida el Juez cuando sea el caso de necesidad absoluta.</p>	<p>Doctrina Norma legal Doctrina Operadores de Justicia</p>	<p>Efectos de la inaplicación excepcionalidad de la prisión preventiva. perjudiciales, irreparables e irreversibles. Peligro de fuga Peligro de obstaculización. Resolución del juez de investigación preparatoria dictando el auto de prisión preventiva. Relación entre prisión preventiva y presunción de inocencia Jueces (1) Fiscales (2) Abogados (3) Distrito Judicial de Piura</p>	<p>Nominal</p>

<p style="text-align: center;">Variable independiente (y) Prisión preventiva</p>	<p>La prisión preventiva como medida cautelar que garantiza en el proceso la presencia del imputado, debiéndose cumplir con la concurrencia de sus presupuestos para ser impuesta, pese a que esta medida vulnera su derecho a la libertad. El Juez tiene potestad de dictar autos que restringen esenciales y fundamentales derechos como la libertad ambulatoria por lo que debe considerarse este principio. En el caso que sea necesaria, se debe dictar la prisión preventiva únicamente para hacer frente al alto riesgo procesal tanto de fuga como obstaculización de pruebas, evitándose que sea usada como represión o castigo, social, o finalmente considerarla una pena anticipada.</p>	<p>Normas Legales Doctrina Legislación comparada</p>	<p>Pacto internacional de derechos civiles y políticos” Constitución política del Perú” Código procesal penal” Concepto Características Presupuestos Audiencia Plazos Cese Bolivia Chile México Uruguay Brasil</p>	<p>Nominal</p>
---	--	--	--	----------------

FUENTE: Elaborado por Daniel Enrique Morales Quevedo.

2.3 Población muestra y muestreo

Población. La población está determinada por todos los jueces y fiscales especializados en materia penal, así como los abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Piura.

Muestra. La muestra de estudio será de tipo no probalístico: selectivo por conveniencia, tanto para la población de Jueces, Fiscales y Abogados, en la medida de lo

siguiente: 10 jueces penales; 12 fiscales especializados en lo penal; y 15 abogados especializados en la materia.

Tabla 2 Población, muestra y muestreo

GRUPO COMPRENDIDO	CANTIDAD DE ENCUESTAS POR GRUPO COMPRENDIDO
Jueces, fiscales y abogados	37

FUENTE: Elaborado por Daniel Enrique Morales Quevedo.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La técnica que utilizada en la presente investigación es la encuesta y el instrumento empleado para la recolección de datos concerniente a la excepcionalidad de la prisión preventiva en el proceso penal es el cuestionario, también se utilizaron la observación y el análisis documental.

Se estableció que las técnicas de recolección de datos serían mediante la observación, de los autos de prisión preventiva a fin de registrar en números, cómo y en cuantas resoluciones se inaplica el principio de excepcionalidad haciéndose un uso excesivo de la prisión preventiva en el distrito judicial de Piura, en efecto la entrevista, fue aquella en un plano semiestructurado se realizó a todos los operadores jurídicos a través de una lista de preguntas de forma secuencial. Del mismo modo el análisis documentos, permitió el análisis de registros en resoluciones dictadas con autos de prisión preventiva desde 01 enero del 2017 hasta la fecha junio del 2019, con una estadística detallada de resoluciones que declaraban la medida fundada o infundada. Mediante el juicio de expertos se realizó la validación de técnicas e instrumento de recolección de datos precitados, quienes opinaron de la factibilidad y aplicabilidad de los instrumentos.

La encuesta, como técnica permite la elaboración de un cuestionario, en el cual encontramos preguntas, combinadas entre cerradas y abiertas, pero se observan alternativas que siguen las posibles respuestas que podrían escoger quienes colaboran en las respuestas del instrumento. El cuestionario en nuestro caso, las abiertas contribuyen a la explicación del fenómeno, tratando de contextualizarlo, de acuerdo a la problemática que se muestra en la zona, pero con alcances a nivel nacional dentro de la discusión de la doctrina y normativa

vigente, sustentada en el ordenamiento actual, ya sea por medio de nuestra constitución política del Perú o el código procesal penal.

Respecto a la planificación del trabajo de campo, se inició este aspecto con la elaboración de un plan de trabajo en campo y el plan de desarrollo de trabajo en campo, determinándose actividades, materiales, tiempo, lugar donde se aplica, recoger mediante los instrumentos validados los datos. Seguidamente para lograr tener acceso se recurre a la entrevista de presentación personal, y presentación del plan de trabajo e instrumentos de recolección de datos y carta de presentación. Así mismo se acudirá a las oficinas del juez, fiscal y abogado. En cuanto al recojo de datos y material referencial, se dio con la aplicación de instrumentos de recolección de datos diseñados previamente por el investigador en base a la derivación de la operacionalización de las variables, conforme a los lineamientos instituidos, tanto por la metodología de la investigación; como por la Universidad César Vallejo.

El procesamiento temático dio lugar a aquellos resultados obtenidos producto del presente trabajo de investigación, en efecto se procesó en tablas y figuras la información recogida, teniendo en cuenta el método hermenéutico en el procesamiento de la información desde el proceso de triangulación hermenéutica, como una acción de reunión y cruce dialéctico de toda la información oportuna al objeto de estudio nacido en una investigación por medio de los correspondientes instrumentos, y que en esencia constituye en la investigación, constituye su cuerpo de resultados. En ejecución de investigación, la información recogida fue procesada por categorías siguiendo las técnicas apropiadas.

Permitió distinguir lo que sirve de aquello que es desechable, la selección de la información, considerando efectivamente aquello que se relaciona con la temática de la investigación y también la relevancia, Estos aciertos de información pertinente y relevante permitieron continuar con la siguiente etapa. Por otra parte constituye la interpretación correcta de la información, el momento hermenéutico propiamente como tal, y por ello un nuevo conocimiento en esta paradigmática opción, se construye enormemente permitiendo partir de teóricos elementos, que nos consienten orgánicamente pensar y ordenar y secuenciar la argumentación de forma sistematizada.

El análisis, descripción e interpretación de resultados, de las fuentes de compilación de datos son adquiridos, a las que para efectuar un estudio e interpretación del nivel científico que cimentó los resultados anteriormente mencionados, se accedió.

En lo que atañe a teorización y categorización., esta se da mediante determinación de categorías y subcategorías. Se denominan categorías a las propiedades que permiten definir dentro de una investigación cuantitativa al fenómeno estudiado, las cuales pueden presentarse en niveles que logran a al fenómeno estudiado darle claridad y especificidad obteniendo el nombre de subcategorías.

Tabla 3 Teorización y categorización

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS
Prisión preventiva	Naturaleza jurídica de la prisión preventiva
	Presupuestos materiales para su aplicación (art. 268 C.P.P)
Principio de Excepcionalidad	Carácter instrumental
	Carácter proporcional
	Carácter necesario
	Carácter de razonabilidad

FUENTE: Elaborado por Daniel Enrique Morales Quevedo

La validez y confiabilidad tomada en cuenta y que están acordes a lineamientos establecidos previamente. La validación consiste en la expedición de un documento señalado como constancia de validación; la cual con los datos del especialista que autoriza dicha acción basada en las guías de pautas y cuestionario que se ciñen en nueve ámbitos inicia, por lo que el primero de los cuales es la claridad, seguido de la objetividad, luego actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia y metodología; en donde realizará el especialista las pertinentes observaciones, formulando apreciaciones divididas en 5 niveles, siendo estos: deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente; para finalmente rubricar la constancia en señal de culminación del proceso, mediante su firma.

La confiabilidad consiste en el grado de seguridad y confianza en el cual se aceptan los resultados del proceso investigador; y que en nuestro caso ha seguido el procedimiento de juicio de expertos, luego de haber recurrido a especialistas en el tema, para que evalúen

el contenido de la preguntas y formulación de las mismas, obteniendo positivos resultados. La elaboración del informe, se realiza considerando el estilo APA y las directrices de la UCV, para su redacción y presentación.

2.5 Procedimiento.

Con la finalidad de obtener datos confiables para la elaboración de la presente investigación, se llevó a cabo el procedimiento de procesamiento de información, dando pie a la recopilación de fuentes de información utilizando técnicas como el análisis del registro documental, permitiendo el recojo de información; que sirvió de base para tener una perspectiva muy detallada del tema. Habiendo procesada teóricamente la información y en mayor detalle vislumbrando el problema, se procedió en efecto a la construcción de instrumentos de recolección de datos; los cuales fueron observados por profesionales especialistas en el tema.

Dichos instrumentos como también entrevistas, por medio de la cual se realizaron en el distrito judicial de Piura preguntas relacionadas al tema a expertos en materia penal y procesal penal. Los resultados de dichos instrumentos fueron procesados estadísticamente, elaborando tablas y gráficos que sintetizan la información recopilada. Posteriormente se discutieron dichos datos a la luz de las teorías recopiladas. Para finalmente llegar a construir las conclusiones y recomendaciones del tema.

2.6 Métodos de análisis de datos

El método empleado en el presente trabajo de investigación es el hermenéutico, el cual se concibe como la acción de reunión y cruce dialéctico de toda la necesaria información al objeto de estudio originado en una investigación por medio de instrumentos correspondientes, y que constituye en esencia el cuerpo de resultados de la investigación, precisando tres pasos: 1) selección de información que permite distinguir lo que sirve de aquello que es desechable; 2) triangulación del marco teórico como acción de revisión y reflexiva discusión de la literatura actualizada, especializada y pertinente sobre la temática investigada; y 3) interpretación de información que constituye el momento hermenéutico propiamente tal, y por ello construye conocimiento nuevo en esta opción paradigmática.

2.7 Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación la información contenida y datos es veraz y auténtica, asumiendo como criterios el asentimiento y conocimiento, siendo que al participante se le informa todo acerca de los ítems y criterios aplicados en esta investigación,: El presente proceso de investigación se ha elaborado en base al análisis de un hecho real en donde no existe intervención del participante ni mucho menos riesgo alguno de suscitarse algún daño físico tras el desarrollo la presente investigación, siendo que en lo que corresponda ante cualquier falsedad u omisión con suma responsabilidad se asume en los datos e información que se están aportando al trabajo de investigación, como consecuencia de ese actuar se está dispuesto a someterse a las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

III. RESULTADOS

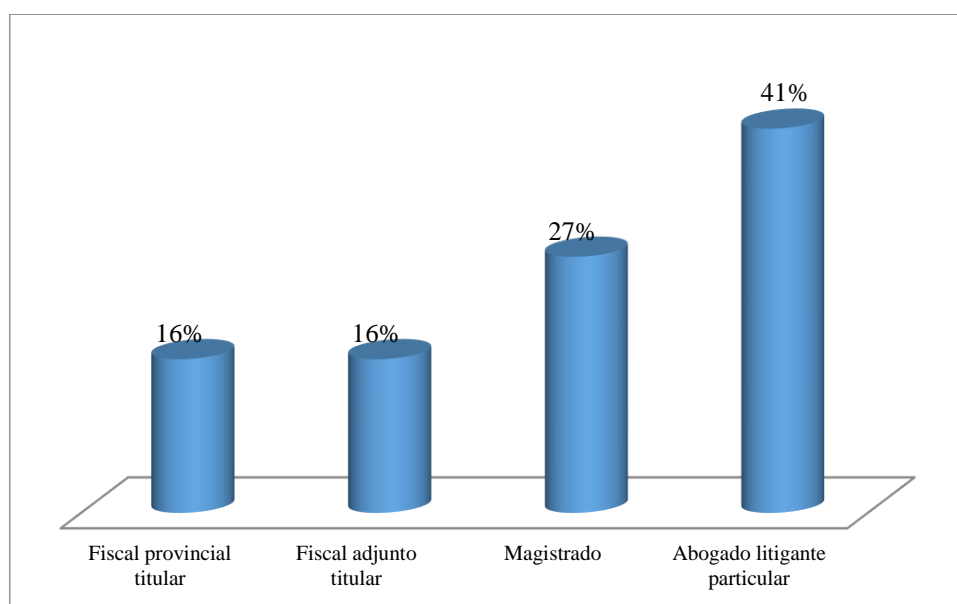
Presentamos a continuación los resultados del instrumento de investigación, el mismo que fue aplicado a operadores jurídicos con la participación de fiscales, jueces y abogados, a quienes hemos contactado dentro del área del derecho penal y procesal penal del distrito judicial de Piura. (Tabla 4 y figura 1)

Tabla 4 Condición del operador jurídico

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Fiscal provincial titular	6	16%
Fiscal adjunto titular	6	16%
Magistrado	10	27%
Abogado litigante particular	15	41%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 1 Condición del operador jurídico



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

La primera pregunta que se formuló fue: ¿La prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada? En efecto nos exponen las respuestas, en tanto que el 92% manifestaron al cuestionario declarando que, si es una pena anticipada la prisión preventiva, continuo de

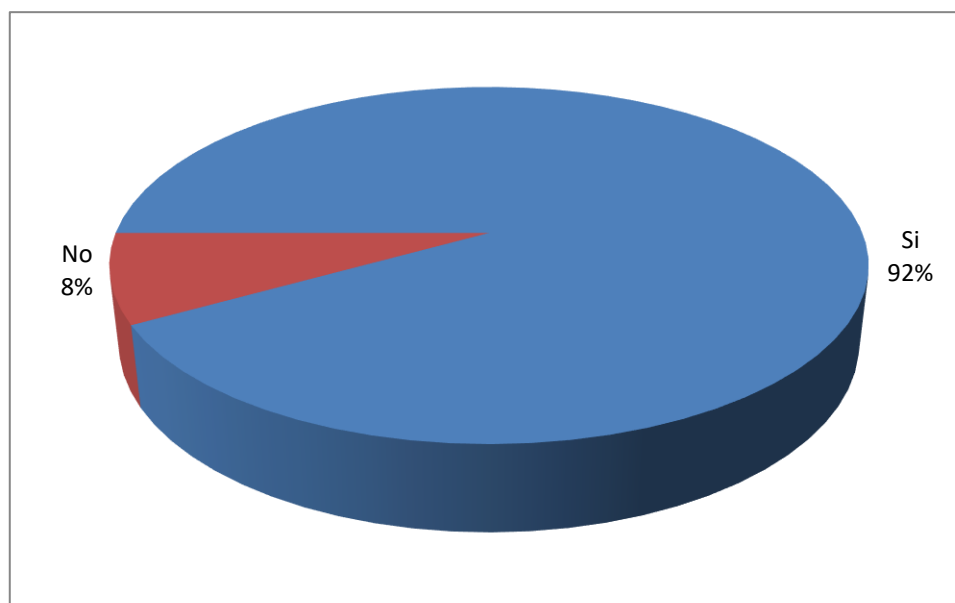
un 8% quienes expresan que no lo es. (Tabla 5 y figura 2). Los profesionales del campo del derecho, aseguran en su gran mayoría que la prisión preventiva es más una pena anticipada e implica una infracción de la presunción de culpabilidad. En el Perú, existe con mucha frecuencia, por parte de los operadores jurídicos una tendencia inclinada a desvirtuar anticipadamente la inocencia de un ciudadano al ser catalogado como culpable, problemática a la que se suma el trato de efectivos policiales, la prensa como un mal cuarto poder y la sociedad, al estigmatizar a una persona que no fue condenada mediante sentencia firme y consentida, tratada como responsable penalmente cuando el juicio debe ceñirse a los requisitos formales del código procesal penal recogidos en su artículo 268°.

Tabla 5 ¿La prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	34	92%
No	3	8%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 2 Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Otra de las preguntas formuladas ha sido: ¿La prisión preventiva se viene aplicando adecuadamente en el distrito judicial de Piura? Ante lo que el porcentaje de los encuestados,

el 73% explican que la prisión preventiva no se viene adecuadamente aplicando dentro del distrito judicial de Piura, en tanto frente a esta estadística el 27% restante declara que la prisión preventiva si se viene aplicando adecuadamente en el distrito judicial de Piura. (Tabla 6 y figura 3). Con respecto a esta pregunta fueron muy diversas las respuestas, manifestando por ejemplo que en algunos casos vemos reflejado en resoluciones judiciales que carecen de motivación y que tienen una alta tendencia a dictar prisión preventiva y que en cuanto a políticas criminales, el problema no está en dictar mayor cantidad de prisiones preventivas, pues esto no soluciona el problema de trasfondo, sino que aumenta el índice de hacinamiento carcelario en el penal de Río Seco y que los jueces de la investigación preparatoria tienen una inocua valoración de los requisitos formales, que terminan asolapando la débil labor del ministerio público, dictando este tipo de medidas, que al momento de la valoración sistemática e esta figura jurídica terminan por valorar no solo los requisitos de forma sino también la responsabilidad penal, que no es parte del análisis que debe conllevar a la prisión preventiva haciéndola más una un anticipo de pena desde el mismo hecho que deducimos el tiempo de la futura pena privativa de la libertad a imponerse.

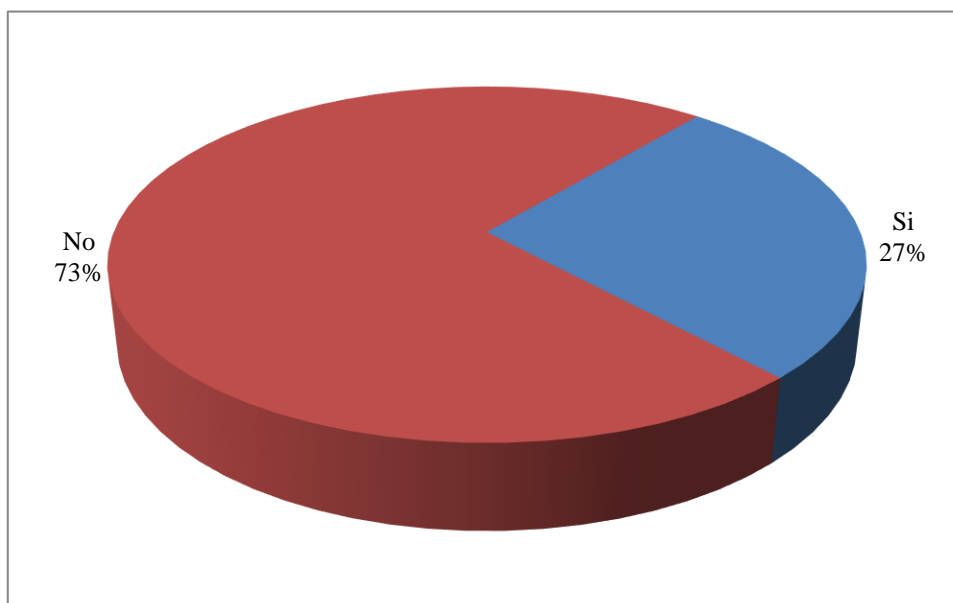
Otros entrevistados manifestaron que los jueces si siguen los cánones regulados mediante artículo 268° del código procesal penal siendo correcta la aplicación de la prisión preventiva el problema es una reacción persecutoria a una correcta labor fiscal y del poder judicial por parte de sus detractores

Tabla 6. ¿La prisión preventiva se viene aplicando adecuadamente en el distrito judicial de Piura?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	27%
No	27	73%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 3 Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva se viene aplicando adecuadamente en el distrito judicial de Piura?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

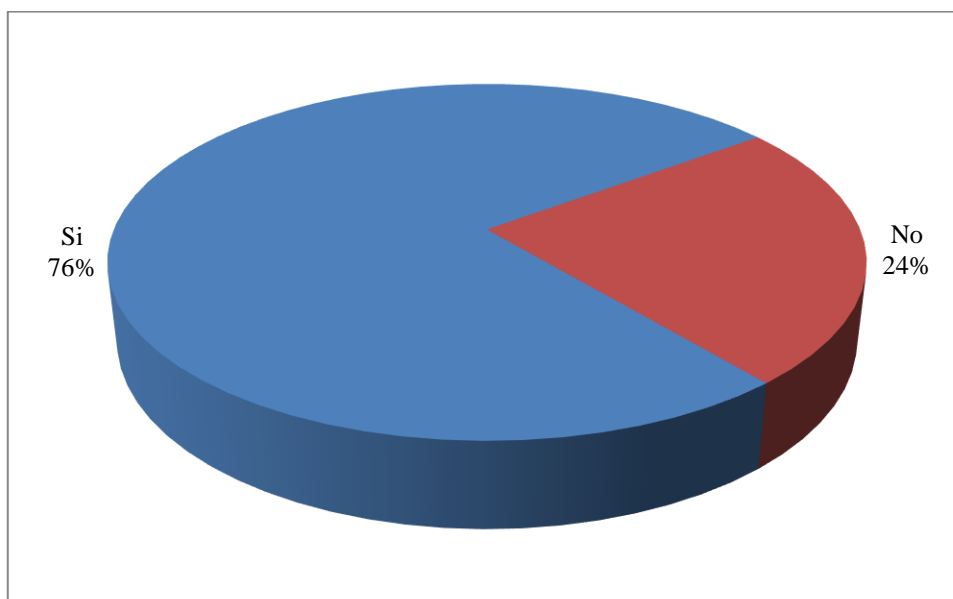
Otra de las interrogantes planteadas fue: ¿Por qué es que existiendo otros medios menos gravosos subsidiarios o alternativos a la prisión preventiva estos no se aplican? De los interrogados un 73% manifiestas que no se aplican, mientras que un 27% indican que si se aplican los otros medios menos gravosos al igual que la prisión preventiva. (Tabla 7 y figura 4). Ante la presente pregunta se respondió que para quienes respondían que la casuística se inclinaba más por privar de la libertad para así garantizar la presencia del investigado y conseguir esencial de toda investigación que apunten a esclarecer los hechos objeto de denuncia y que esto depende del criterio del juez, señalando los entrevistados que no se utilizan otras medidas en tanto no cumplen para políticas criminales con los fines de una investigación.

Tabla 7. ¿Existiendo otros medios menos gravosos subsidiarios o alternativos a la prisión preventiva, es verdad que no se aplican?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	28	76%
No	9	24%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 4 Respuesta a la pregunta: ¿Existiendo otros medios menos gravosos subsidiarios o alternativos a la prisión preventiva, es verdad que no se aplican?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

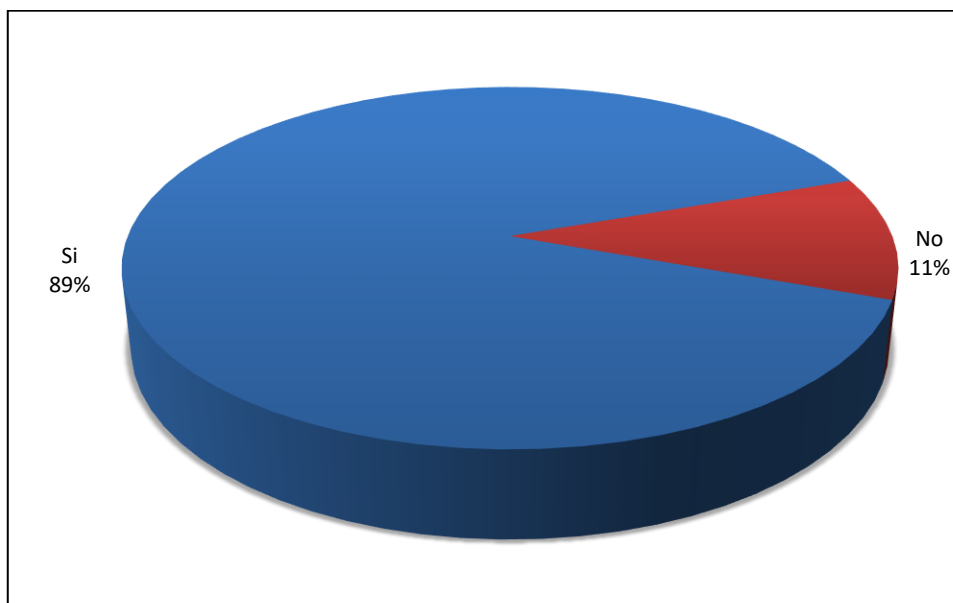
Asimismo, se preguntó a los entrevistados: ¿Considera que se ha visto avasallada la tutela del derecho a la libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva en las resoluciones judiciales indebidamente motivadas? El resultado arroja que un 89 % que, si se ha visto avasallado el derecho a la libertad, mientras que un 24 % opina que no. (Ver tabla 8 y figura 5). Quienes contestaron en su mayoría afirmativamente, indicando que la libertad no debe subyugarse al poder punitivo del estado, sino que todo lo contrario para poder privarse de la libertad esta debe ser justificada en resoluciones fundadas en hecho y derecho, pues la libertad queda mutilada, pues en una prisión preventiva de manera errada se considera que para tener la presencia del imputado, termina por resolverse declarando el requerimiento de prisión preventiva fundado y que esto se debe a que los magistrados no actúan de manera autónoma, sino por una presión social mediática.

Tabla 8. ¿Considera que se ha visto avasallada la tutela del derecho a la libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva en las resoluciones judiciales indebidamente motivadas?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	33	89%
No	4	11%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 5. Respuesta a la pregunta: ¿Considera que se ha visto avasallada la tutela del derecho a la libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva en las resoluciones judiciales indebidamente motivadas?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Ante la pregunta bajo mención: ¿Existe por parte del Estado peruano un descontrolado y desmedido poder coercitivo y punitivo por medio de la aplicación de la prisión preventiva?, el 84% de los entrevistados respondieron afirmativamente indicando que el ministerio público al ser quien propone o formula el requerimiento de prisión preventiva, no evalúa su carácter excepcional para casos concretos y esta es una manifestación de un poder desmedido que detenta el estado, pues tener políticas de encarcelamiento no supone solución a la inseguridad ciudadana, pues supuso mayor eficacia la implementación del nuevo código procesal penal en los procesos penales, pero el mal uso de algunas figuras jurídicas como la prisión preventiva es una manifestación como ya se dijo del desmedido poder coercitivo,

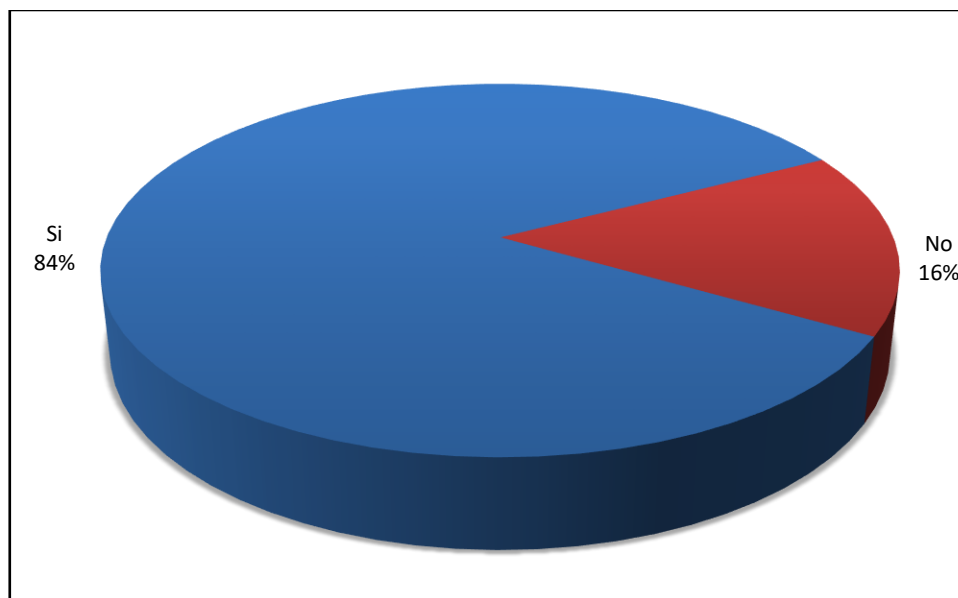
empero terminan por contribuir a un hacinamiento penitenciario y quienes respondieron negativamente, es decir un 16%, indican que efectivamente que el tema no está por decir que la prisión preventiva sea un mal control del poder punitivo estatal, sino que es un forma que la delincuencia activa usa para deslegitimar a una herramienta que hoy por hoy trata de contrarrestar los índices de criminalidad y el éxito en las investigaciones a nivel fiscal, búsqueda de indicios o elementos de convicción y evitar el posible riesgo de fuga del investigado. (Ver tabla 9 y figura 6).

Tabla 9: ¿Existe por parte del Estado peruano un descontrolado y desmedido poder coercitivo y punitivo por medio de la aplicación de la prisión preventiva

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	31	84%
No	6	16%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 6. Respuesta a la pregunta: ¿Existe por parte del Estado peruano un descontrolado y desmedido poder coercitivo y punitivo por medio de la aplicación de la prisión preventiva?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Otra de las interrogantes fue: ¿La aplicación en nuestro sistema jurídico de la prisión preventiva responde a políticas criminales o a fines políticos demagógicos? El resultado nos muestra que el 76 % no responde a políticas criminales sino demagógicas y el 24 % restante

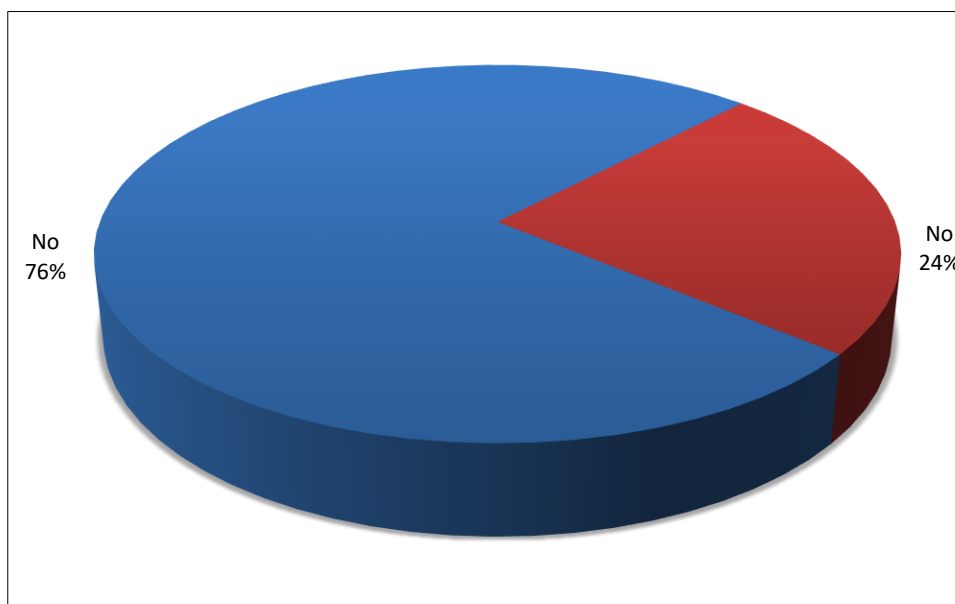
consideran que responde a políticas criminales y no demagógicas. (Ver tabla 10 y figura 7). Quienes consideran que responden a políticas criminales, que a su vez las mismas responden a políticas de prevención de delitos y buscan reducir la criminalidad en la sociedad, como un temor para evitar la comisión de delitos ya que preventivamente se puede ir preso cualquier persona, que ello brinda una seguridad jurídica que conlleva a otro problema mayor el hacinamiento penitenciario. Por otro lado, para quienes consideran que responde a fines demagógicos, en tanto indican que se da respuesta a lo que el pueblo desea y quede satisfecho, sin evaluar su naturaleza excepcional como un mensaje político demagógico de promesas populares por más que los procedimientos atropellen derechos fundamentales, para lograr tener legitimidad en el pueblo y convertirlo en instrumento de propia ambición política.

Tabla 10: ¿La aplicación en nuestro sistema jurídico de la prisión preventiva responde a políticas criminales o a fines políticos demagógicos?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	28	76%
No	9	24%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 7 Respuesta a la pregunta: ¿La aplicación en nuestro sistema jurídico de la prisión preventiva responde a políticas criminales o a fines políticos demagógicos?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

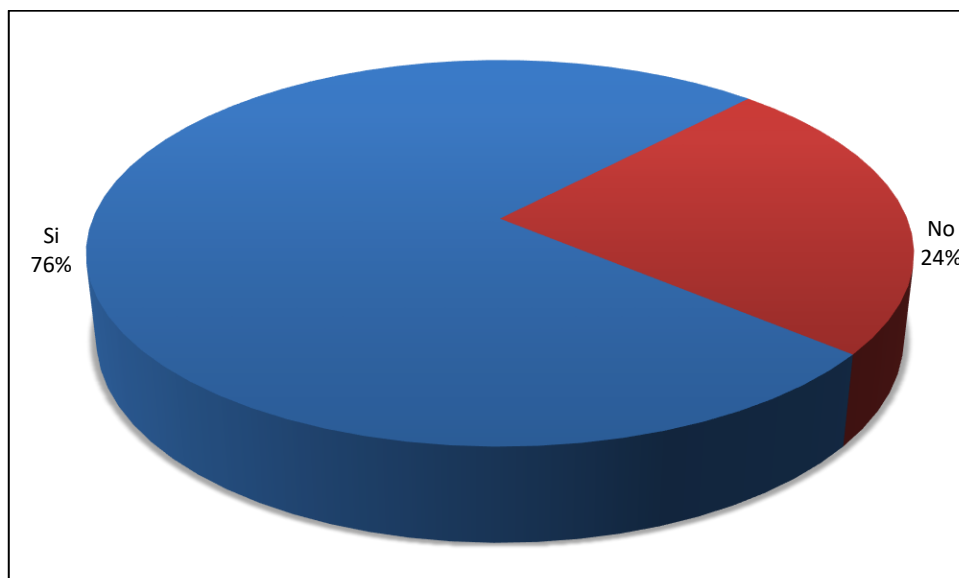
Otra de las interrogantes formuladas ha sido: ¿En la actualidad en la praxis judicial se está respetando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva como una medida de excepción o como regla general? En lo cual se observa que un 76 % de los profesionales del campo del derecho entrevistados si tienen conocimiento sobre hechos de esta naturaleza que en la praxis judicial se han presentado, asumiendo que el rol de la prisión preventiva en su aplicación es más una regla general, vulnerándose su carácter excepcional el 24% restante declara que si se está respetando su carácter excepcional. (Ver tabla 11 y figura 8). Quienes declaran tener conocimiento sobre el tema respecto al carácter excepcional de esta medida, indican que no se respeta, pues los tribunales de investigación preparatoria y su excesivo uso de esta medida le hacen una regla general y se ve traducida en el alarmante índice de casos con prisión preventiva y ello responde a que la prisión preventiva y su carácter excepcional se ha quebrantado, convirtiéndose en regla general, otros consideran que si se respeta su naturaleza de excepción y que incluso se ha fijado en acuerdos plenarios.

Tabla 11. ¿En la actualidad en la praxis judicial se está respetando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva como una medida de excepción o como regla general

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	28	76%
No	9	24%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 8 Respuesta a la pregunta: ¿En la actualidad en la praxis judicial se está respetando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva como una medida de excepción o como regla general?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Se preguntó también si: ¿La prisión preventiva solo debe de aplicarse en los delitos que revistan mayor lesividad a bienes jurídicos? Conforme a las respuestas expresadas por los entrevistados en un 76% consideran que si deberían aplicarse en delitos que revistan mayor lesividad; mientras que el 24% restante señaló no era está la fórmula de solución al problema. (Ver tabla 12 y figura 9). Por su parte quienes afirmativamente manifestaron se les pidió citar que o cuales delitos, manifestando que aquellos delitos cuya afectación a bienes jurídicos sea mayor, debe aplicarse esta medida, citando a delitos como robo agravado, contra la libertad sexual, contra la vida el cuerpo y la salud, extorsión, delitos en contra de la administración pública y crimen organizado, por otro lado quienes respondieron de modo negativo acotaron que esta medida de prisión preventiva debería aplicarse para

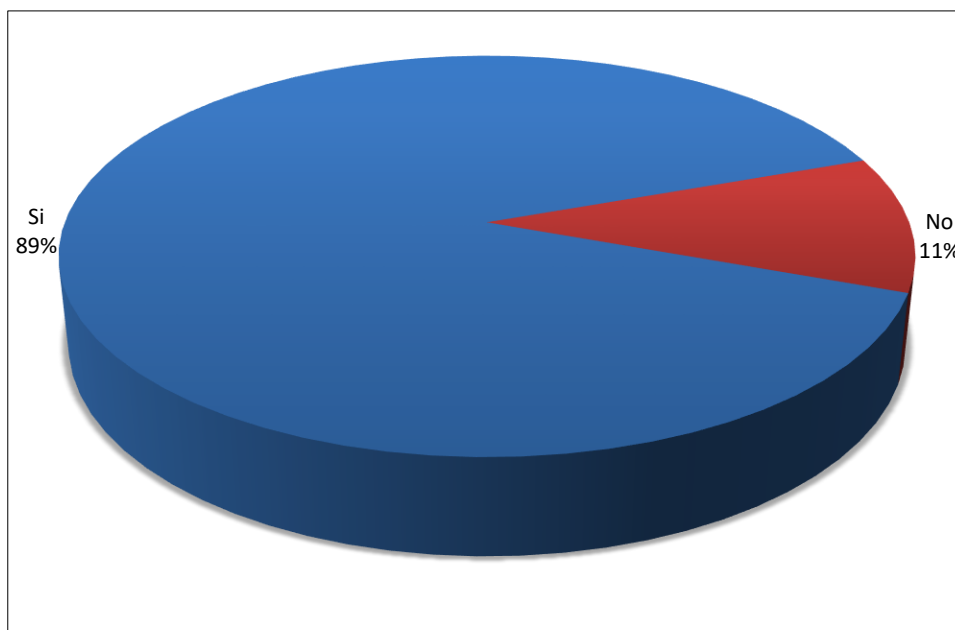
todos los delitos en general, y no ceñirse a la gravedad únicamente del delito sino la realidad social del imputado.

Tabla 12. ¿La prisión preventiva solo debe de aplicarse en los delitos que revistan mayor lesividad a bienes jurídicos?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	33	89%
No	4	11%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 9 Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva solo debe de aplicarse en los delitos que revistan mayor lesividad a bienes jurídicos?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Otra de las interrogantes planteadas fue: ¿Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, restringen ilegalmente otras medidas alternativas y terminan por privilegiar excesivamente la aplicación de la prisión preventiva? El resultado nos muestra que un 89% considera que efectivamente las políticas criminales como solución a la inseguridad ciudadana y que proponen niveles mayores de encarcelamiento, si restringen ilegalmente otras medidas

alternativas y terminan por privilegiar excesivamente a la prisión preventiva y su aplicación, mientras que un 40% responde que no es así (Ver tabla 13 y figura 10).

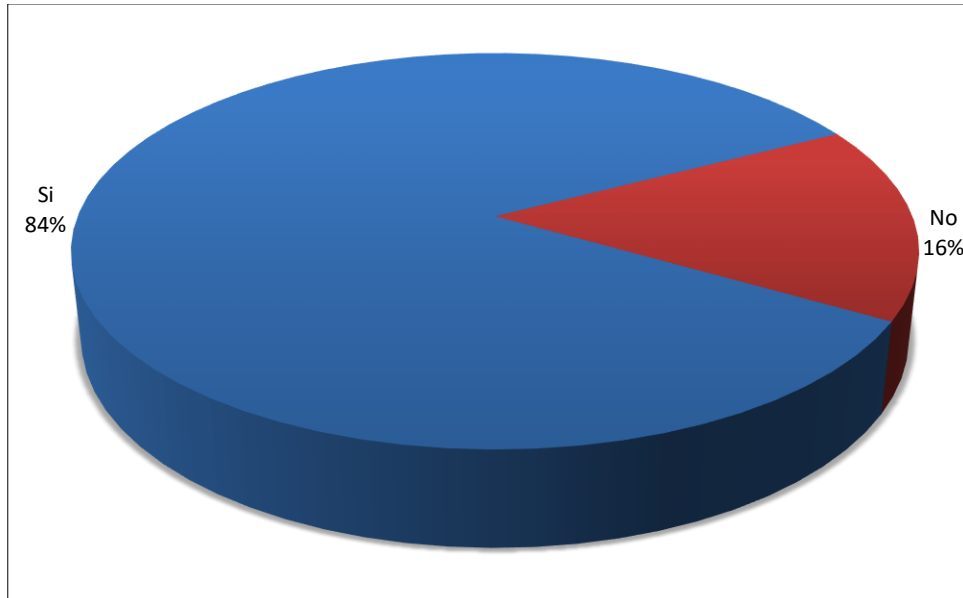
Quienes contestaron afirmativamente se inclinan por afirmar que el tener políticas de encarcelamiento, no supone una solución a la inseguridad ciudadana, pues existen otros mecanismos que en la buena práctica proponen mayores resultados en una investigación, no obstante inclinarse por el fenómeno de hiper punitivismo inquisitivo tendiente a la prisionización de todas las causas, que llevan a una persona a cumplir una prisión preventiva en contra de su libertad en un recinto penitenciario sin tener en cuenta su excepcionalidad, disminuyendo la capacidad del goce del derecho a la libertad del inocente y tratársele como culpable sin serlo, asimismo los entrevistados indican que las políticas de encarcelamiento son conducentes a una mala praxis que agrava el problema inicial que sería la inseguridad ciudadana existiendo otros mecanismos de mejor eficacia, pero que no se usan por una mala tendencia a privar de la libertad para poder restringir la libertad y creer que solo así la delincuencia se atenúa en sus niveles que hoy por hoy son alarmantes y las restringe pues al encontrarse normadas en el código procesal penal, estas son nulas en su aplicabilidad como se ha explicado, no obstante quienes respondieron negativamente afirman que los niveles de encarcelamiento si son solución a la inseguridad ciudadana que se ha ido desplegando en todo el país, y que la prisión preventiva es la más emergente y eficaz solución.

Tabla 13. ¿Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, restringen ilegalmente otras medidas alternativas y terminan por privilegiar excesivamente la aplicación de la prisión preventiv

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	31	84%
No	6	16%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 10. Respuesta a la pregunta: ¿Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, restringen ilegalmente otras medidas alternativas y terminan por privilegiar excesivamente la aplicación de la prisión preventiva?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Como otra de las interrogantes planteadas tenemos si: ¿La política de mano dura en discursos políticos de altas autoridades u opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, interfiere en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva? Se observa que un 84% de los profesionales del campo jurídico que fueron entrevistados refieren que, si influyen en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva, la política de mano dura en los discursos políticos de altas autoridades u opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, sin embargo, el 16 % restante declaran que no interfiere en las decisiones judiciales. (Ver tabla 14 y figura 11).

Quienes respondieron afirmativamente, indican que el derecho penal coexiste en un mundo paralelo y aciago para la racionalidad el que han creado algunos jueces y fiscales, a través de una lógica mal elaborada por decisiones en el que lo jurídico está en la antípoda de la oceánica doctrina procesal penal sobre la prisión preventiva y de las reglas más elementales de una aceptable argumentación jurídica. Inaceptable es que la declaración de un imputado, contradiciendo la incriminación en un aspirante a colaborador eficaz, a un medio de comunicación sea el basamento para edificar un pseudo alto riesgo de

obstaculización probatoria y defina la proporcionalidad de la privación de la libertad es, generosamente pavoroso.

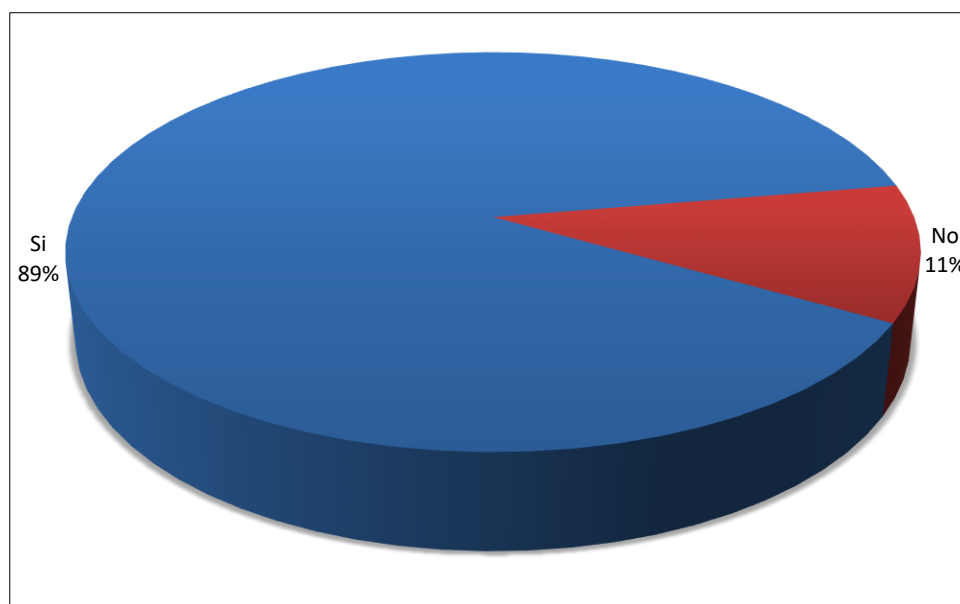
Siendo que las portadas de los diarios populistas muy comunes en nuestro medio social, en un malsano afán de figuración o la ambición por ser reconocidos como reserva moral de una sociedad de doble moral en un país transformaron hace tiempo nuestro sistema de justicia en una lasciva y lamentable etapa funesta de la abogacía, siendo que hoy por hoy tenemos abogados que terminan siendo los jueces y los fiscales o medios de comunicación social que intentan ser jueces, finalmente, aunque a veces lo olvidamos, terminan siendo un mal cuarto poder a la independencia judicial y al sistema democrático en salvaguarda de la libertad y la presunción de inocencia, sin embargo quienes opinan lo contrario considerando que el cuarto poder de los medios de comunicación es un freno para la ola delictiva que se atestigua a diario y que nos pintan una sociedad cuyos valores están en declive pues dejar una causa en libertad, equivale a decir que haya impunidad según la opinión pública y/o los medios de comunicación.

Tabla 14. ¿La política de mano dura en discursos políticos de altas autoridades u opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, interfiere en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	33	89%
No	4	11%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 11. Respuesta a la pregunta: ¿La política de mano dura en discursos políticos de altas autoridades u opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, interfiere en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Se preguntó también si: ¿El uso excesivo de la prisión preventiva, es el resultado de los altos índices de corrupción de funcionarios perpetrados; además al inadecuado ejercicio de la defensa pública por la falta de preparación de los letrados; y falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de justicia u operadores jurídicos INPE, poder judicial, ministerio Público De las respuestas manifiestas por los entrevistados concluyen en que un 81% asienten que el uso excesivo de la prisión preventiva, si es consecuencia de altos índices de corrupción de funcionarios perpetrados del inadecuado ejercicio de la defensa pública por la falta de preparación de los letrados y ausencia de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de justicia u operadores jurídicos; mientras que el 30% restante señaló no conocer al respecto o puntualizaron que eso no sucede. (Ver tabla 15 y figura 12).

Y quienes afirmativamente contestaron, consideran que las secuelas de hechos por casos de corrupción de ODEBRECHT, hacen de la prisión preventiva el único medios e coerción punitiva idóneo para ajusticiar lo que el estado ya perdió control, no obstante la coyuntura política busca en la prisión preventiva una solución inmediata a este álgido problema aunado a que existe hoy por hoy un delicado panorama de interacción y/o preparación de jueces, fiscales, donde el abogado sin preparación pretende ser juez y el juez

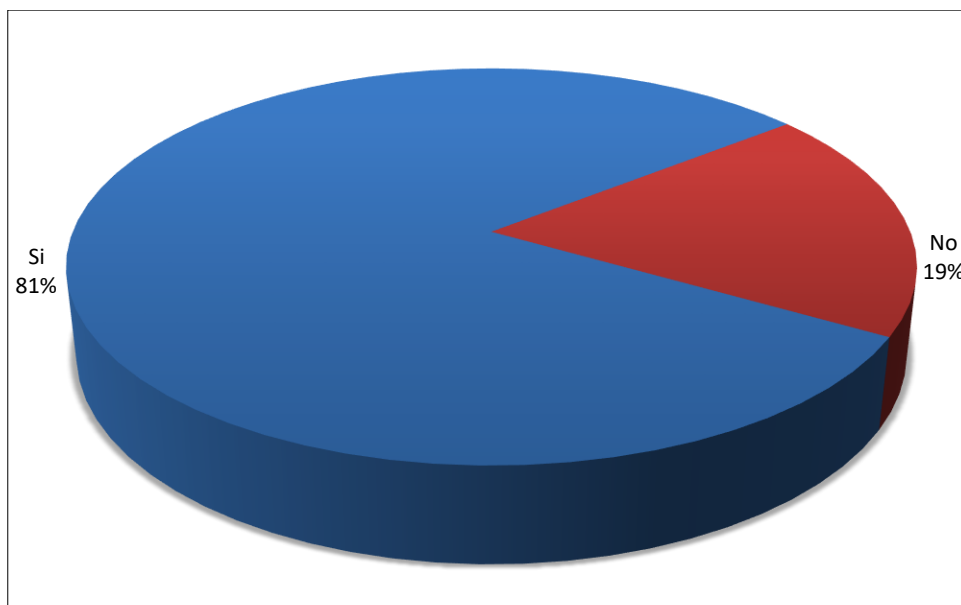
pretende ser juez y fiscal a la vez o ser un pitoniso de causas penales en un estadio que no le corresponde, no obstante quienes indicaron que no afirman que el hecho delictivo arrastra ciertos factores como gravedad de pena y otros regulados en el código procesal penal pero no se cumplen los presupuestos exigidos por ley, el incumplimiento de la debida motivación de resoluciones es un problema aislado a los problemas de corrupción de funcionarios o de preparación de abogados, jueces o fiscales que eso ya es un tema académico y no del sistema.

Tabla 15. ¿El uso excesivo de la prisión preventiva, es el resultado de los altos índices de corrupción de funcionarios perpetrados; además al inadecuado ejercicio de la defensa pública por la falta de preparación de los letrados; y falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de justicia u operadores jurídicos INPE, poder judicial, ministerio público?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	81%
No	7	19%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 12. Respuesta a la pregunta: ¿El uso excesivo de la prisión preventiva, es el resultado de los altos índices de corrupción de funcionarios perpetrados; además al inadecuado ejercicio de la defensa pública por la falta de preparación de los letrados; y falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de justicia u operadores jurídicos INPE, poder judicial, ministerio público?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

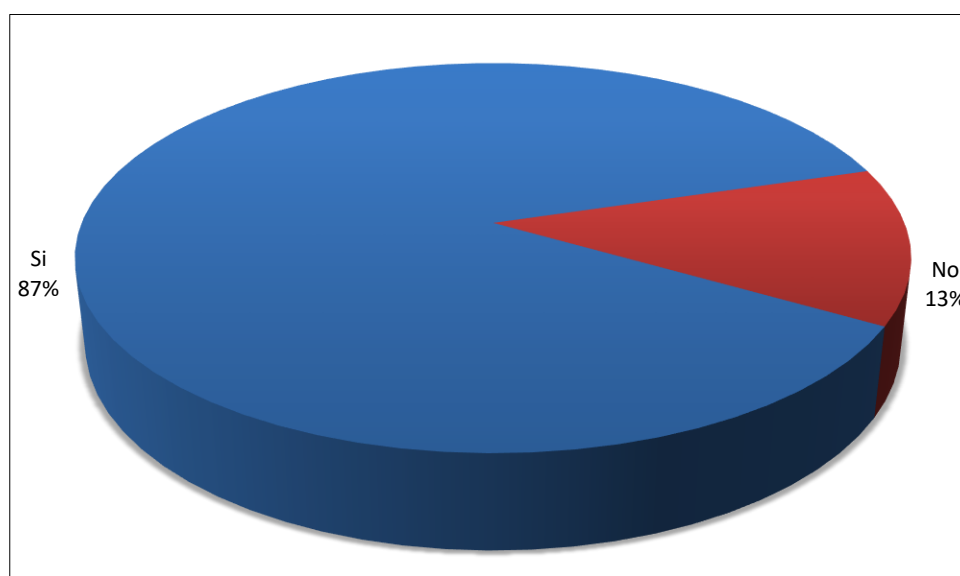
Otras de las interrogantes capitales fueron: ¿La prisión preventiva es una figura jurídica que debería seguir aplicándose en el sistema procesal penal? El resultado nos muestra que el 87% si consideran que debería buscarse su inaplicación en la casuística siendo esta una figura que debería tener menos protagonismo en las decisiones judiciales en los, siendo que la vertiente debe apuntar a una descriminalización del proceso penal en etapa de investigación preparatoria, pues sería esta una figura adversa pues viola derechos fundamentales. (Ver tabla 16 y figura 13). Quienes respondieron afirmativamente si aseguran que debería aplicarse esta figura jurídica por cuanto es necesaria para asegurar el éxito de la investigación, esclarecimiento de hechos y que el denunciado no manipule las pruebas hurgadas en investigación ni exista riesgo de fuga y que este fin no contraviene o vulnera la presunción de inocencia y la libertad como derechos constitucionales pues esta figura procesal es necesaria en tanto no existan otros medios que garanticen la ejecución de la sentencia, empero el único requisito es que su aplicación deba ser de forma correcta.

Tabla 16. ¿La prisión preventiva es una figura jurídica que debería seguir aplicándose en el sistema procesal penal?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	32	87%
No	5	13%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 13. Respuesta a la pregunta: ¿La prisión preventiva es una figura jurídica que debería seguir aplicándose en el sistema procesal penal?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Del mismo modo se preguntó también: ¿En su opinión el inadecuado uso de la prisión preventiva es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional? Con respecto a esta interrogante se tiene que el 92% declaran que el inadecuado uso de la prisión preventiva es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional, mientras que el 8% restante declara no es causal del excesivo hacinamiento. (Ver tabla 17 y figura 14). Analizando la primera parte de la pregunta, los entrevistados respondieron que la mayoría de juzgados de investigación preparatoria lastimosamente, declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva lo que produce mayores índices de hacinamiento penitenciario, no valorándose la participación real del investigado u otras circunstancias para atenuar este problema, sin embargo quienes declaran que no, indican que este es un problema no de estas últimas décadas sino que va más allá de

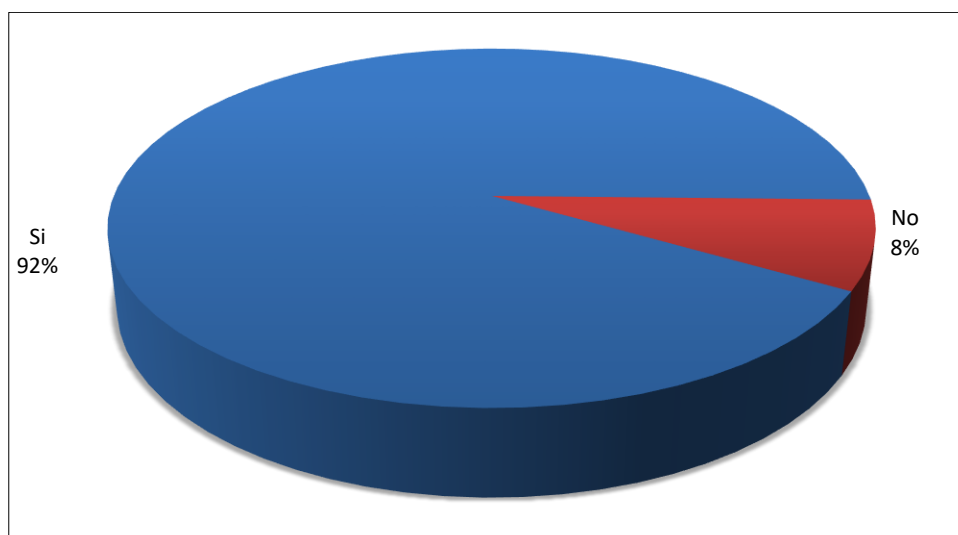
la prisión preventiva, en donde se configuran varios sub problemas por parte del estado, bien sea por falta de logística o de presupuesto logístico para construir más centros penitenciarios. También se interrogó a los entrevistados la siguiente pregunta abierta: ¿Qué soluciones propone para disminuir los altos índices de hacinamiento penitenciario? A lo cual respondieron que era necesario promover formas de conclusión anticipada de los procesos siempre y cuando la ley lo permita a fin de que se cumpla el fin de la pena, bajo reglas de conducta como el caso de los delitos de hurto, omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, etcétera, asimismo se recomendó respecto del uso de la prisión preventiva, mejorar las capacitaciones a jueces y fiscales

Tabla 17. ¿En su opinión el inadecuado uso de la prisión preventiva es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional?

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	34	92%
No	3	8%
TOTAL	37	100%

FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

Figura 14. Respuesta a la pregunta: ¿En su opinión el inadecuado uso de la prisión preventiva es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional?



FUENTE: Elaborado por: Daniel Enrique Morales Quevedo

IV. DISCUSIÓN

En el apartado siguiente se discuten cada uno de los objetivos propuestos:

Objetivo específico 1. Establecer si la prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada.

Aún muchos magistrados pese a que el código procesal penal hace más de 10 años se encuentra en vigencia, se resisten a investigar en libertad a las personas en la estoica creencia que la prisión preventiva asegura en todo el proceso penal la presencia del investigado y garantiza que el proceso no se obstaculice, restringiendo la libertad ambulatoria, pues no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal tengan una real incidencia en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de inseguridad ciudadana. Resultan los órganos jurisdiccionales dictar las más graves y polémicas resoluciones en etapa de investigación preparatoria en Piura, ya que mediante la imposición de la prisión preventiva se termina por despojar al imputado de su derecho fundamental a la libertad, algo similar a lo que sucede en juicio oral el momento que toma una decisión el juez sobre la libertad del acusado, consecuentemente ambas implican privación de la libertad y sus similitudes son notorias si se resta el tiempo que estuvo con reclusión preventiva a la pena futura a imponérsele al final del proceso. El óbice del asunto existe si durante este tiempo no fue tratado como presunto inocente sino con un juicio anticipado de responsabilidad penal, siendo en ese momento en el que el encarcelamiento deja de tener carácter preventivo, para adquirir el de anticipo de pena. Se puede lograr el objetivo N° 01 evitando que el uso de medidas que se basen en restricciones al derecho a la libertad personal y que en apariencia busquen solucionar problemas de inseguridad ciudadana a través de mayores niveles de encarcelamiento y se deberá adoptar ciertas medidas como: a) no establecer restricciones a los mecanismos y posibilidades procesales de excarcelación, sin excluir a determinados delitos del régimen establecido para el cese de prisión preventiva; b) además que el plazo de la prisión preventiva no se condicione al ritmo de trabajo de la fiscalía sino a la complejidad del caso basada en criterios de proporcionalidad, necesidad y celeridad procesal, donde las audiencias sobre prisión preventiva no deban ser extremadamente largas y estas deban ser registradas e incluso contar

con la presencia de un veedor de la defensoría del pueblo, a fin de que el investigado siga teniendo tal condición y un trato humano.

Objetivo específico 2. Identificar los criterios por los cuales los órganos jurisdiccionales en el distrito judicial de Piura adoptan a la prisión preventiva como regla y no como excepción.

En el distrito judicial de Piura, existe un criterio o tendencia errada, tendiente a prisionizar causas penales, sea que terminen inicialmente en prisión preventiva o en pena privativa de la libertad, hoy en día dicha problemática, está relacionada con la indebida motivación de las resoluciones judiciales, que se gesta en los juzgados de Piura, afectando de ese modo la finalidad procesal y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva; desacreditando o deslegitimando mediante su aplicación como regla y no como excepción el sistema de impartición de justicia en el distrito judicial de Piura, donde los datos no nos engañan si tenemos un penal Almirante Miguel Grau (ex penal de Río Seco) en Piura, cuya capacidad inicial era de 1,066 internos, cuadruplicando su capacidad ya que hoy en día al 2019 en Piura existen 4,074; internos, y de ese cálculo tan sólo desde el 01 de enero del 2017 hasta junio del año 2019 tenemos 426 procesos penales con prisiones preventivas dictadas dentro del distrito judicial de Piura, no obstante en Piura región existen 2018 internos con mandato de prisión preventiva es decir el %50 de la población penitenciaria, siendo este un alto índice de reos que cumplen prisión preventiva sea de larga o corta duración, entendiéndose que además de incrementarse el número de personas reclusas en un penal, sin sentencia, agrava y conduce otro problema social y logístico para los recursos del estado, como es el hacinamiento carcelario; sumados a la precariedad y crisis del sistema penitenciario, falta de infraestructura necesaria y que colige un problema tímido pero evidente, es decir el aumento de la delincuencia desde la prisión, por lo que para enfrentar esta problemática se debe uniformizar criterios en el modo o forma de poder aplicar esta medida cautelar, y brindar capacitación a jueces y fiscales intervinientes en la fase de investigación preparatoria y en brindar las garantías de un debido proceso correcto respectivamente, por lo cual que para lograr el objetivo N° 02, se propone asumir una postura judicial en Piura en la que haya una tendencia por buscar la aplicación de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, y reducir índices de prisiones preventivas en Piura, al tener que los juzgados no son capaces de garantizar condiciones compatibles con la dignidad y trato humano, y se puede verificar tal riesgo, a través del número de quejas o

denuncias que se presenten en contra de jueces ante la ODECMA y esta data permitirá al poder judicial otorgar la conducción de procesos con prisiones preventiva a jueces de investigación preparatoria o de garantía que tengan cero quejas o denuncias verbales, y que obligatoriamente hayan llevado de dos a más cantidad de diplomados, conferencias o congresos sobre prisión preventiva promoviendo así un trato más humano de las personas procesadas y un cambio verdadero de paradigma en la cultura y prácticas judiciales respecto a la motivación de resoluciones judiciales laxas necesarias proporcionales y excepcionales sobre prisión preventiva. Además se debería implementar un sistema de enfoque diferenciado que implica considerar como ya se dijo condiciones de vulnerabilidad de los particulares (mantenerlos en prisión que tanto les afecta tanto a la subsistencia del investigado como de quienes dependen de él o ella) y/o si encontrándose en prisión que factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva sea por su raza etnia edad orientación sexual identidad y expresión de género o discapacidad física relativa.

Objetivo específico 3. Revelar si la política de mano dura en discursos políticos, la opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder interfieren en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva y si es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional

En nuestro medio social sostengo que el derecho penal coexiste en un mundo paralelo y aciago para la racionalidad creada por algunos jueces y fiscales, a través de una lógica mal elaborada por decisiones en el que lo jurídico está en la antípoda de la oceánica doctrina procesal penal sobre la prisión preventiva y de las reglas más elementales de una aceptable argumentación jurídica. Inaceptable es que la declaración de un imputado a un medio de comunicación sea el basamento para erigir un pseudo riesgo alto de obstaculización probatoria y definir la proporcionalidad de la privación de la libertad, siendo esto generosamente aterrador.

Siendo evidente el malsano afán de figuretismo o en un bálsamo de intereses para poder vender más diarios o la ambición por ser reconocidos como reserva moral de una sociedad de doble moral, cuando lo cierto es que estamos frente a una sociedad alicaída en moral, al ver las fotos en las portadas de los diarios de gran circulación populistas, las mismas que solo reflejan la imagen de un sistema procesal penal cuyas garantías se pierden

por la politización mediática de los casos penales con la influencia de medios de comunicación televisivos, y/ radiales que terminan siendo un mal cuarto poder a la independencia judicial y al sistema democrático en salvaguarda de la presunción de inocencia y libertad, donde litigar defendiendo el poder imperativo de la constitucionalidad de la presunción de la inocencia y el derecho a la libertad termina siendo una retórica imberbe, siendo que hoy por hoy tenemos abogados que terminan siendo los jueces y fiscales que terminan siendo oídos de los medios de comunicación social y a su vez estos medios de comunicación que intentan ser jueces, finalmente, aunque a veces lo olvidamos, hay quienes también opinan lo contrario y creen que el cuarto poder de los medios de comunicación es un freno para la ola delictiva que se atestigua a diario y que nos pintan una sociedad cuyos valores están en repecho pues dejar una causa en libertad, equivale a decir que haya impunidad según la opinión pública y/o los medios de comunicación. Como respuesta al logro de este objetivo N° 03, debe el gobierno peruano comprometerse en la capacitación de operadores del sistema, dotándolos de logística y herramientas necesarias para que realicen un trabajo profesional, argumentativo en la sintaxis que exige la lógica jurídica en el deber de motivar resoluciones judiciales, basadas en principios constitucionales procesales en materia penal, y respetuosa a los derechos fundamentales, exigir obligatoriamente que los jueces de investigación de preparatoria acumulen la cantidad mayor de diplomados y/o conferencias sobre prisión preventiva y proponer mecanismos de erradicación progresiva de la prisión preventiva, disminuyendo la data del número de autos sobre esa figura jurídica procesal. Asimismo, los jueces deberán tener una actitud abstinerente, donde valga la redundancia deberán abstenerse públicamente de emitir opiniones que descalifiquen directamente a operadores de justicia por una actuación relacionada con la aplicación de la prisión preventiva.

Objetivo específico 4. Analizar la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia dentro del marco de la excepcionalidad de la prisión preventiva

El derecho a la presunción de inocencia viene a ser el límite principal de la prisión preventiva y se encuentra regulado en nuestra constitución peruana en su artículo 2°; numeral 24; inciso -.e) y del artículo II inciso 1 del título preliminar del Código Procesal, lo cual implica el derecho a que toda persona imputada de la presunta comisión de un hecho punible sea tratada y considerada en virtud de su inocencia, mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia firme y consentida motivada debidamente. En orden penal, por esta razón

del contenido que se asigne a la presunción de inocencia depende la legitimidad de toda reclusión preventiva. La prisión preventiva requiere un análisis sistemático, minucioso y de valiosa utilidad, frente a estos derechos libertad y presunción de inocencia, para quienes la aplican (jueces) y para quienes la requieren (fiscales). Empero, la inocencia presunta asume la proscripción de que pueda ser usada como represión o castigo punitivo penal, sea esta como prerrogativa del procesado, como regla de tratamiento del proceso penal y a su vez como derecho subjetivo. Restringir la libertad a un investigado antes de que se le condene, resulta una contradicción sustancial, lo elemental es que se le considera como una medida excepcional, proporcional y necesaria para casos concretos y no como anticipada pena que viole el principio de la presunta culpabilidad o inocencia. Como propuesta para lograr el objetivo N° 04, asumo una posición en la que se busque aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva donde para el respeto de la presunción de inocencia, el trato humano y la condición de investigado, se verifiquen ciertos indicadores como poder optar ciertamente por la aplicación de la medida menos gravosa, y considerando en todo momento: una perspectiva de género, edad, en su caso: a) verificar el interés superior del niño tratándose de padre de familia; b) afectación particular que se pudiera ocasionar respecto a otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo; c) determinar la aplicación de las medidas alternativas sin dilación; d) de aplicar alguna otra medida cautelar personal, distinta a la prisión preventiva; aplicar por parte del poder judicial un monitoreo permanente a los investigados, verificando su conducta procesal mediante realización de evaluaciones periódicas que permitan analizar y verificar los objetivos, de dicha medida cautelar aplicada al caso en concreto, en lo que cierne a su funcionamiento y eficacia. e) que el poder legislativo y ejecutivo garanticen la asignación de los necesarios recursos financieros para que las medidas alternativas a la prisión preventiva sean operativas y utilizadas por el mayor número posible de personas; f) analizar el cese o no aplicación de esta medida como consecuencia de un potencial riesgo de contagio de COVID-19, más aun porque es una medida temporal así como el estado de emergencia lo es y además porque no podría existir peligro de fuga, cuando hay medidas de aislamiento social, cierre de fronteras, restricción de vuelos internacionales, proscripción de traslado de una región a otra.

Objetivo específico 5: Proponer la aplicación de otras medidas coercitivas personales de menor lesividad, reduciendo los índices de hacinamiento carcelario.

Respecto a este objetivo, si bien se tiene claro que se puede alcanzar satisfactoriamente, ello depende de la cultura judicial de jueces y fiscales en el distrito judicial de Piura por buscar otras medidas cautelares personales reguladas en el código procesal penal peruano, las mismas que se orientan a superar las debilidades existentes en la debida motivación en los autos que declaran fundada la medida cautelar personal de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Piura e incluso aunque esto no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico pero si en normas supranacionales que el estado peruano acoge por estar adscrito a ellas, para cumplir con el objetivo N° 05, propongo establecer un mecanismo de revisión de oficio judicial de la prisión preventiva, cada 03 meses por lo menos desde el momento de la detención del investigado, mediante audiencia pública y contradictoria, con la presencia de un representante de la defensoría del pueblo, debido a que nuestro ordenamiento jurídico si cumple con los requisitos de viabilidad constitucional o jurisprudencial para la aplicación de esta figura, más aún que de conformidad a lo regulado por la Comisión Internacional de Derechos Humanos y en sus artículos 1°. 1 y 2 de la Convención Americana, concierne a los estados de la región americana adoptar políticas públicas que circunscriban, medidas tanto de adopción planes, programas de corto y largo plazo, como sucede en la legislación costarricense en su código procesal penal respecto a la revisión de oficio judicial de la prisión preventiva, con muchos éxitos en la disminución de presos con prisión preventiva.

Objetivo específico 6. Analizar la correcta adecuación, motivación y determinación de la medida cautelar personal de prisión preventiva, desde un análisis razonable de sus presupuestos procesales

Las deficiencias de argumentación jurídica se muestran en la fundamentación de las resoluciones judiciales que hoy vulneran el principio de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y las garantías constitucionales evidenciando una falta de motivación por parte de magistrados y esto dista mucho de lo que realmente fundamentan en sus decisiones, existiendo en su argumentación jurídica una mayor preferencia por la prisionización de toda la mayoría de las causas penales, creyendo que están aplicando del principio de proporcionalidad 45 % y el de razonabilidad en un 45% y un minúsculo 10% para el de

aparente excepcionalidad que más parece la regla general, minimizando su naturaleza. Las reglas de la argumentación jurídica para motivación de resoluciones sobre prisión preventiva, debe guardar un respeto insoslayable a los principios constitucionales por ser los elementos garantistas de un debido proceso y de justa aplicación de todo aquel elemento que sustentan en la práctica jurisdiccional respecto del uso de la prisión preventiva en sujeción a las normas constitucionales y supranacionales para el correcto tratamiento de la prisión preventiva.

Por ende, para lograr el específico objetivo N° 06 que se enfoca en proponer alternativas orientadas a reducir de manera considerable la falta de motivación de las resoluciones que determinan la medida cautelar de la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Piura para ello se ha tomado en cuenta los resultados de los objetivos específicos N° 1 y N° 2 en el cual se ha analizado si la prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada e identificar las razones por las cuales los órganos jurisdiccionales adoptan a la prisión preventiva como regla y no como excepción, debemos indicar que la debida fundamentación de los presupuestos materiales de la medida cautelar personal de la de prisión preventiva observando que para el año 2017 y 2018 se presenta un porcentaje muy bajo en la debida fundamentación copulativa de los tres presupuestos, también se ha identificado si se encuentra garantizada la aplicación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y lesividad, en la determinación de la prisión preventiva, se identificó que para el año 2015 se muestra un porcentaje muy bajo en su aplicación en los años 2017 y 2018 la aplicación de tales principios.

Como propuesta para este objetivo se desarrollará con los siguientes medios: a) lista de control o papeleta de litigación, que es una suerte de instrumento de apuntes y guía se creará con una serie de ítems acerca de la ruta en cómo evaluar los presupuestos procesales y principios constitucionales de la medida cautelar personal de la prisión preventiva intentando uniformizar criterios; b) reforzamiento de capacidades a jueces, abogados y fiscales, como un medio que permitirá fortalecer capacidades y destrezas a los jueces y fiscales, en conocimiento de los principios de las medidas coerción personal y los requisitos de cada uno de ellos, la jurisprudencia de la corte suprema y del tribunal constitucional, litigación oral será de mucha utilidad para esta propuesta; c) bono económico de productividad del Ministerio Público a través de sus despachos fiscales en materia penal que en su mayor preeminencia por tener una tasa baja de requerimientos de prisión preventiva

presentados durante cada trimestre y/o una lista de porcentaje alta de medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva que también hayan sido presentada por cada uno de sus despachos, les permita acceder bonos por productividad.

V. CONCLUSIONES

1. El problema principal está en reducir índices de autos emitidos sobre prisiones preventivas dentro del distrito judicial de Piura por órganos jurisdiccionales, quienes mal adoptan como regla general el encarcelamiento preventivo, aplicándola como excepción a la regla, al no realizar un análisis profundo propio de una debida motivación antes de resolverla fundada, lo que permitirá disminuir el número de internos, garantizando el principio del trato humano y la presunción de inocencia.
2. La prisión preventiva es considerada un anticipo de pena; por el trato injusto que recibe el imputado al sindicársele culpable, no valorándose los requisitos de forma sino haciendo un análisis de la responsabilidad penal que no es propio de la audiencia de prisión preventiva, de esa forma la prisión preventiva no debe condicionarse a la pesada carga procesal de la fiscalía, sino a cada caso en particular.
3. En el Distrito Judicial de Piura desde el 01 de enero del 2017 hasta junio del año 2019 tuvimos 426 procesos penales con prisiones preventivas, alarmante dato y tendiente a prisionizar causas penales, anejado a la crisis de hacinamiento, precariedad y falta de infraestructura penitenciaria, que acrecienta la delincuencia desde prisión, por lo que frente a la lucha frontal contra la corrupción y el crimen organizado, lo crucial es que sea impuesta por parte de jueces y fiscales, conforme a principios y garantías constitucionales que la rigen.
4. El derecho procesal penal frente a la irracionalidad creada por algunos jueces y fiscales, parte de una lógica mal elaborada en decisiones inmotivadas cuyas garantías se influyen por la politización mediática de casos penales, y la no impermeabilidad de magistrados frente a los medios de comunicación, radiales y televisivos, quienes son un mal cuarto poder al irrumpir en la independencia y autonomía judicial, la libertad y derechos conexos, no debe mediatizarse, ni politizarse.
5. Las deficiencias de argumentación jurídica presentan un panorama endeble en que muchos jueces se niegan a corregir y continúan recluyendo a las personas sin percatarse que el sistema penitenciario ha colapsado en el Perú, por lo que la fundamentación de resoluciones judiciales cae en el error de vulnerar el principio de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y garantías constitucionales.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda para reducir los autos de prisión preventiva emitidos por jueces en el distrito judicial de Piura, otorgar un bono económico de productividad trimestral al ministerio público, pues, así como hoy maneja una data por despacho fiscal en cuanto al número de casos que culminan en prisión preventiva, se podrá medir su producción cuantificando número de casos en que optó por aplicar otras medidas cautelares o porque tiene una baja data de requerimientos de prisión preventiva.
2. Se recomienda uniformizar criterios mediante doctrina y jurisprudencia vinculante, considerando en audiencia de prisión preventiva gravedad y reincidencia, y uso de una lista de control o papeleta de litigación, como instrumento de apunte o guía con una serie de ítems acerca de la ruta en cómo evaluar presupuestos procesales y principios constitucionales, asumiendo todos los actores jurídicos un rol activo frente a quien se presenta en calidad de investigado reciba un trato humano como inocente siendo menester contar con la presencia del representante de la defensoría del pueblo y de ser el caso emita un informe a la ODECMA que en su momento constituya denuncia.,
3. Se debe promover el cambio de mentalidad en la cultura judicial tendiente a criminalizar la prisión preventiva, pues es también un crimen, privar la libertad de un inocente, pero ello requiere del compromiso real del poder judicial y fiscalía con apoyo del Ilustre Colegio de Abogados de Piura y universidades locales, en capacitar a operadores del sistema, y con ello tener las herramientas para cumplir el argumentativo trabajo profesional, exigible en el deber de motivar autos y requerimientos..
4. Se exhorta a que medios de comunicación, autoridades políticas y sociedad respeten la autonomía e independencia de jueces que resuelven prisiones preventivas dado que si se trata de hacer frente al crimen organizado y la corrupción; esto no se corrige desapareciendo o reduciendo plazos de esta medida, sino preservando principios, garantías constitucionales y derechos humanos que la rigen.
5. Se recomienda que la argumentación y motivación de autos de prisión preventiva deba incorporar indicadores de medición para el análisis del peligro procesal como perspectiva de género, edad, interés superior del niño tratándose de padre de familia;

REFERENCIAS

- Araya, A. G. y Quiroz, W. F. (2014). La prisión preventiva. Desde la perspectiva constitucional dogmática y del control de convencionalidad. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Arbulú, V. J. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, R. V. (2017). La detención preventiva en los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Lima Norte periodo 2016" (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
- Barros, A. (2017). Ilusória Ultima Ratio: A Prisão Preventiva E A Superlotação Do Complexo Prisional Do Curado Á Luz Do Instituto Da Audiência De Custódia Em Recife (Tesis de Pregrado). Universidad Federal de Pernambuco, Recife, Brasil.
- Bramont, L. A. (2010). Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Cáceres, R y Luna, L. (2014). Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Calderón, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico. Lima, Perú: Egacal.
- Calderón, L. J. (2015). Aplicabilidad de la detención preventiva en el procedimiento penal Colombiano frente a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad (Tesis de Posgrado). Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.
- Carrión, D. (2016). Manual Auto Instructivo: Curso Prisión Preventiva. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Chávez, C. A. (2017). Las disposiciones de conducción compulsiva dirigida contra imputados a nivel Fiscal, periodo 2010 al 2017: una investigación sobre su constitucionalidad (Tesis de Maestría). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú.

- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación.* Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cusi, J. E. (2017). *Prisión Preventiva ¿Qué alego en la audiencia?* Lima, Perú: A&C ediciones.
- Delgado, R. E. (2017). *Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la Provincia de Chiclayo (Tesis de Maestría).* Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
- Del Rio, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano” (Tesis de Doctorado).* Universidad de Alicante, España.
- De Romaña, H. (2016). *La causal de prolongación del proceso establecido en la Ley N° 30076 y su incidencia en el plazo razonable de la medida de prisión preventiva: su constitucionalidad. Módulo Penal de Camaná, 2014 (Tesis de Maestría).* Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.
- Duce, M, Lorenzo, L.y Riego, C. (2011) *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina.* Santiago, Chile: Editorial Cejamericas.
- Eguiguren, F.J (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.* Madrid, España: Fondo Editorial Español para la OEA.
- Escobar, M. F. y Pincay K. L. (2018). *La arbitrariedad e ilegalidad de la prisión preventiva como medida cautelar en el caso de Javier Rojas (Tesis de Posgrado).* Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Ferrajoli, L. (2002). *El garantismo y el derecho penal.* Medellín, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- Figuroa, I. A. (2017). *La aplicación excesiva de la prisión preventiva y el rol del Juez Penal como garante de los derechos constitucionales en el proceso Penal (Tesis de Posgrado).* Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.

- Freitas, G. y Vela, W. (2015). Incumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, período 2009 – 2013 (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Iquitos.
- Gálvez, T. A. (2017). Medidas de Coerción Personal y Reales en el Proceso Penal. Conforme a la modificación Constitucional y Decretos Legislativos. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Garavito, M. A. (2016). “Privación de la libertad como medida de aseguramiento” (Tesis de Posgrado). Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.
- Guerrero, A. (2013). Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Guía práctica sobre Proceso de Inconstitucionalidad. (2018). Guía Rápida 5. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cabiedes P. (2004). La Prisión Provisional. Navarra, España: Editorial Arazandi.
- Jove, P. B. (2015). Motivación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Juliaca (año 2013–2014) y su vinculación con los derechos fundamentales ¿Medida cautelar o Pena Anticipada? (Tesis de Pregrado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú.
- Landa, C. (2010). Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Limaymanta, D. J. y Laura, G. J. (2015). La Vulneración de los Principios de Rogación y Acusatorio del Artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991, referido a la prolongación de oficio de la Prisión Preventiva bajo los alcances del Código Procesal Penal del 2004 y la Ley N°30076 (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú.
- Llobet, J., Bovino, A., Riego, C., San Martín, C., Castillo, J.L., Del Río, G., Reátegui, J., y Cáceres, R. (2015). Prisión Preventiva. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

- Massimo, P. (2009). *Castigar al enemigo Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito, Ecuador: Editorial FLACSO.
- Martínez, A. (2016). *Aplicación copulativa de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, para su adopción como última ratio en el Perú (Tesis de Pregrado)*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Chincha, Perú.
- Miranda, E. J. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario. En la jurisprudencia del tribunal constitucional y la corte suprema*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. R. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico. Peña, A. R. (2014). *Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Técnica de Litigación Oral. Tomo II*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Peña, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Dávalos, E., Rubio, C., Hurtado, J., Sánchez, L., Rodríguez, M. y Villegas, E. (2013). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Quevedo, D. L. (2016). *“Vulneración al principio de presunción de Inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en los expedientes tramitados en los Juzgado de Investigación Preparatoria periodo 2014-2015” (Tesis de Pregrado)*. Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú.
- Quintano, A (1995) .*Teoría General de la Imputabilidad*. Barcelona, España: edición 1995
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Roberto, E. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Salas, C. (2011). El proceso Penal Común. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salón, J. A. (2018). “La prognosis de la pena, como presupuesto necesario para la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia” (Tesis Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Serrano, G. (2015). “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015” (Tesis posgrado). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú.

Villegas, E. A. (2013). La detención y la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Umiña, R. (2015). “Justicia penal y la racionalidad en la argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva” (Tesis de Doctorado). Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca, Perú.

Zambrano, A. (2013). La prisión Preventiva. Lima, Perú: Comisión Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura.

Pdf en versión electrónica

Constitución Política del Perú. (1993). Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>.

Instituto Pacífico. (2016). Boletín N° 76- Casación N° 626-2013/Moquegua. Recuperado de: <http://boletines.actualidadpenal.com.pe/resumen-de-la-jurisprudencia-penal-procesal-penal-y-penitenciaria-de-la-ultima-semana/derecho-procesal-penal/casacion-n-626-2013moquegua-noticia-594.html>.

Ley N° 1970. (1999). Código de Procedimiento Penal Bolivia. Recuperado de: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo033es.pdf>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal 4 edición. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Ley N° 19696. (2000). Código Procesal Penal de Chile. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

Ley N° 15.032. (1980). Código del Proceso Penal de Uruguay. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cpp.html

Slobogin, C. (2010). Preventive Detention in Europe and the United States. Recuperado de: <http://www.law.unc.edu/documents/faculty/adversaryconference/sloboginravennapaper.pdf>

Naciones Unidas Derechos Humanos. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Tabla 18. Matriz de consistencia lógica.

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿Cuál es el motivo por el que la prisión preventiva es aplicada como regla general, desnaturalizándose su naturaleza excepcional dentro del distrito judicial de Piura en el período 2017-2018?</p>	<p>El motivo por el cual la prisión preventiva se aplica como regla, desnaturalizándose su naturaleza excepcional, en el Distrito Judicial de Piura se debe a una errada tendencia de prisionizar todas las causas penales como respuesta al incremento de la criminalidad vigente, interferencia de medios de comunicación, falta de preparación y uniformización de criterios jurídicos de operadores jurídicos en la dación de autos de prisión preventiva inmotivados que no</p>	<p>General</p> <p>Identificar cual es el motivo por el que la prisión preventiva es aplicada como regla general, desnaturalizándose su naturaleza excepcional dentro del distrito judicial de Piura en el periodo 2017-2018</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si en la praxis la prisión preventiva es más una pena anticipada 2. Identificar los criterios por los cuales los órganos jurisdiccionales en el distrito judicial de Piura adoptan a la prisión preventiva como regla y no como excepción. 3. Disertar si la política de mano dura en discursos políticos, la opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, interfieren en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva y si es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional 4. Analizar la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia dentro del marco de la excepcionalidad de la prisión preventiva 5. Proponer la aplicación de otras medidas coercitivas personales de menor lesividad, reduciendo los índices de hacinamiento carcelario. 6. Analizar la correcta adecuación, motivación y determinación de la medida cautelar personal de prisión preventiva, desde un análisis razonable de sus presupuestos procesales, 	<p>Variable independiente: Principio de Excepcionalidad</p> <p>Variable dependiente Prisión Preventiva</p>

	analizan copulativamente los requisitos del artículo 268° del código procesal penal, vulnerando la presunción de inocencia, la libertad, el trato humano, incrementando así la población carcelaria.		
--	--	--	--

FUENTE: Elaborado por Daniel Enrique Morales Quevedo

Tabla 19. Matriz de consistencia metodológica.

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva explicativa Diseño No Experimental	10 Jueces Penales. 12 Fiscales Especializados en Penal. 15 Abogados Especializados en la materia.	Expedientes judiciales. Encuestas y entrevistas	Validación por consulta de expertos.

FUENTE: Elaborado por Daniel Enrique Morales Quevedo

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

La validación consta dos documentos:

Constancia de validación, el cual inicia con los datos del especialista, después la guía de pautas y cuestionario, los que se dividen en nueve ámbitos, primero la calidad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarto la organización, quinto la suficiencia, sexto la intencionalidad, séptimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología en donde el especialista después en cinco niveles, siendo deficiente, aceptable, buen, muy bueno y excelente. Finalmente firmar la constancia en señal de culminación del proceso.

Ficha de validación, el presente documento es detallado puesto que los parámetros antes mencionados de pautas y cuestionarios son los mismos sin embargo existe un despliegue de valoración de cero a cien, en donde deficiente es de 0 – 20, regular es de 21 – 40, buena es de 41 – 60, excelente es de 81 – 100.

Finalmente firma la ficha, en señal de culminación del proceso.

Especialista 1: Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández, en la constancia de validación señaló el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación de 95 en todos los rubros en la ficha de validación

Especialista 2: Dr. Omar Gabriel Velasco Palacios, en la constancia de validación señaló el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación de 95 en todos los rubros en la ficha de validación.

Especialista 3: Dr. Pierr Abisai Adrianzen Román, en la constancia de validación señaló el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación de 95 en todos los rubros en la ficha de validación.

CONSTANCIA DE VALIDACION

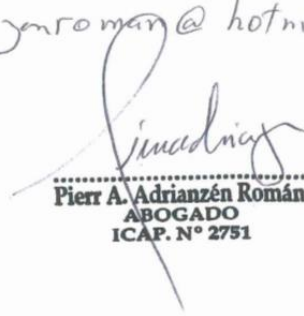
Yo, Pierr Abisai Adrianzen Roman con DNI N° 44839542 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad Cesar Vallejo - Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Entrevista a operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
	E	E			E
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 6 de Julio del 2019.

Apellidos y Nombres : Adrianzen Roman Pierr Abisai
 DNI : 44839542
 Especialidad : Derecho Publico
 E-mail : pierradrianzenroman@hotmail.com



Pierr A. Adrianzen Román
ABOGADO
ICAP. N° 2751



FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: "EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA DURANTE 2017 – 2019"

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Cristian Jurado Fernandez con DNI N° 17614492 registrado con código N° ANR 17614492 de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad CÉSAR VALLEJO - PIURA; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Entrevista a operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
	E	E			E
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					^
7. Consistencia					^
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 28 de junio del 2019.

Apellidos y Nombres : Jurado Fernandez Cristian
 DNI : 17614492
 Especialidad : Gestión Universitaria
 E-mail : chsjufer2@gmail.com



Dr. Cristian A. Jurado Fernández
 CPPe. N° Reg. 1617614492

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA DURANTE 2017 – 2018”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																					X

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Omar Gabriel Velasco Polanco con DNI N° 05041721 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Entrevista a operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
	E	E			E
1. Claridad				X	
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 06 de Julio del 2019.

Apellidos y Nombres : Velasco Polanco, Omar Gabriel
 DNI : 05041721
 Especialidad : Derecho Civil y Comercial
 E-mail : ovelasco@ucv.edu.pe





FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA DURANTE 2017 – 2019”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		

GUÍA DE ENTREVISTA A JUEZ, FISCAL Y ABOGADO

INDICACIONES:

Señores magistrados tengan a bien un cordial saludo y a la vez solicito me puedan brindar su tiempo la responder a las preguntas que a continuación se detallan en el documento. Sus respuestas me ayudaran a poder analizar el tema de excepcionalidad de la prisión preventiva. Por tanto sus respuestas son muy importantes para el desarrollo de la investigación que me encuentro realizando. Gracias por su tiempo y participación.

Ministerio Público:

Fiscal Provincial Titular

Fiscal Adjunto Titular

Poder Judicial:

Magistrado

Secretario

Defensa:

Abogado de defensa pública en área penal

Abogado litigante particular

=====

1. ¿La prisión preventiva en la praxis es más una pena anticipada?

Sí

No

¿Por qué?

2. ¿La prisión preventiva se viene aplicando adecuadamente en el distrito judicial de Piura?

Sí

No

¿Por qué?

3. ¿Existiendo otros medios menos gravosos subsidiarios o alternativos a la prisión preventiva, es verdad que no se aplican?

Sí

No

¿Por qué?

4. ¿Considera que se ha visto avasallada la tutela del derecho a la libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva en las resoluciones judiciales indebidamente motivadas?

Sí

No

¿Por qué?

5. ¿Existe por parte del Estado peruano un descontrolado y desmedido poder coercitivo y punitivo por medio de la aplicación de la prisión preventiva?

Sí

No

¿Por qué?

6. ¿La aplicación en nuestro sistema jurídico de la prisión preventiva responde a políticas criminales o a fines políticos demagógicos?

Sí

No

¿Por qué?

7. ¿En la actualidad en la praxis judicial se está respetando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva como una medida de excepción o como regla general?

Sí

No

¿Por qué?

8. ¿La prisión preventiva solo debe de aplicarse en los delitos que revistan mayor lesividad a bienes jurídicos?

Sí

No

Si su respuesta es “sí” ¿cuáles?

9. ¿Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, restringen ilegalmente otras medidas alternativas y terminan por privilegiar excesivamente la aplicación de la prisión preventiva?

Sí

No

¿Por qué?

10. ¿La política de mano dura en discursos políticos de altas autoridades u opinión pública o medios de comunicación que actúan como un cuarto poder, interfiere en las decisiones judiciales para dictar prisión preventiva?

Sí

No

¿Por qué?

11. ¿El uso excesivo de la prisión preventiva, es el resultado de los altos índices de corrupción de funcionarios perpetrados; además al inadecuado ejercicio de la defensa pública por la falta de preparación de los letrados; y falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de justicia u operadores jurídicos INPE, Poder Judicial, ¿Ministerio Público?

Sí

No

¿Por qué?

12. ¿La prisión preventiva es una figura jurídica que debería seguir aplicándose en el sistema procesal penal?

Sí

No

¿Por qué?

13. ¿En su opinión el inadecuado uso de la prisión preventiva es causal de los altos índices de hacinamiento carcelario en los penales a nivel nacional?

Sí

No

¿Por qué?

14. ¿Qué soluciones propone para disminuir estos índices de hacinamiento penitenciario?

AGRADEZCO SU TIEMPO